

quien ha comecado ^{la} falaa alguna, que lo haya echo
 mexicano, a que el Tribunal deen Aluera le haia
 impuesto la ma ligera ^{de} Condenacion. Que en es
 la Verdad en fuerza de su juramento, y habiendole
 leydo ena su declaracion, dize, que en ella se afirma, y
 ratifica, y dize de nuevo siendo necesario, que es de edad
 de treinta y quatro años, y la firmo con su señoria de
 que doy fee. Coraines. Domingo Albor. Anaemy
 Antonio Juan Tejera Escribano pu.

9. no
 de Es. A.
 de un
 abogal.

En dha Ciudad, ocho dia de mayo, en prosecucion
 de la informacion que tiene ofrecida D. Rafael
 Diego Mexida comparecio ante su señoria D. Manuel
 Manuel Sabogal Escribano de diligencias de
 la Real Audiencia, a quien por ante mi el Escri-
 bano le recibio juramento que hizo conforme a
 dho, bajo el qual ofrecio decir Verdad de lo que
 supiere y fuere preguntado, y siendo atento
 de los parciales conuenido en el antecedente
 escrito, enserado al primero dize. Que conoce
 al que lo prevena de bitta traxo y comunicacion
 y no le tocan las generales de la Ley.

Al segundo. Que sabe y le consta por averlo visto
 y observado, que desde el mes de Noviembre de
 noventa y quatro, que el que lo prevena ena no
 a ser la Escribana de Camara por las con-
 tinuas Enfermedades de D. Fran. Sarmiento, ha
 sido notoriamente comanar en el trabajo y depa-
 cho de los graves asuntos que han ocurrido alla sin



reservar, día ni hora, subsistiendo en ella con su de-
pendientes hasta tarde de la noche, lo qual sabe por
que por raxon de oficio siempre se ha comunicado
con el havra que últimamente fue nombrado Escri-
vano diligenciero de de cuyo tiempo ha contribuydo
concurrido a la Real Audiencia todos los dias, lo
habrá y observado así:

3. Al tercer: Que aunque el declarare no se ha
aun el oficio de diligenciero, quando el que lo pre-
senta enano y se va a la Escribania de Camara
por la raxon antes dicha, sabe solo en conato en
ella, quatro o cinco Escribenas, y que no siendo
basta para que le auxiliaren en la
saca de Crimonios, y demas Traslados, se ha en la
necesidad de aumentar el numero por haberse
recrecido el despacho con nuevas y continuas de-
xencias, y ser tambien preciso darlo a la multi-
tud de asuntos que en conato se arcaados en
ellos la mayor parte de Indios, Pobres y Cri-
minales de oficio, y con todo muchas vezes le
haviendo forroso solicitar o sea a quienes Ereo-
mendan para del trabajo, a fin de lograr de
apdo una breve Expedicion:

4. Al Quarto: Que es cierto su conuenido en los
terminos que se refiere, y que su prexencia
no es, e jamas dno alguna a ninguno de tantos
Pobres como granamente se prexencia en esta
Audiencia por medio de memoriales, de cuyos



ejemplares se ben cada dia seis u ocho, y aunque no
-entien declarados por pobres no Esiben Cosa alguna.

5. Al Quinto: Que es cierto y Verdadero su contenido, y
en un todo se refiere a lo que tiene declarado en el an-
-tecedente particular, y que a mas de no Escribir sus
-presentancia dno alguno a los pobres les socorre y
-abiltad de su propio bolsillo con dinero para su
-transporte.

6. Al Sexto: Que le Comua de bina y cierta Ciencia que su
-presentancia jamas demora el despacho de los pobres
-que refiere a todo a unio que le Xinda Milidad.

7. Al Septimo: Que tambien es cierto y Verdadero
su contenido, y que a demas del Carino, y duerua
-con que su presentancia Conuela y agarasa a los
-pobres quando, no pueden ser despachados en el
-dia en que hacen su Solicitud, les da con que
-se mantengan, a fin de que no Esaxpenen y afflisan mas.

8. Al Octavo: Que sabe y le Comua que su presentancia
-hace esto mismo con toda claridad de personas Pobres
-viudas, huersanos, e Indios, de que ocurren Cre-
-cidos numero todos los dias a esta Real Aua, y
-con quienes se manifiesta siempre alegre y pla-
-cencioso, no incomodandose con ellos jamas, aun-
-que ocurren a el a cada paso, y por el contrario
-les sirve con paciencia, y Esplua los que deben Ade-
-lantar para su brebe Expedicion.

9. Al Nono: Que es cierto y Verdadero que aunque
-en un mandado por el Real Arancel se cobra a los



Yndios la mitad de diez quando se prevenian por un
Cabildo, o Comunidad, su preveniente Atendiendo ala
necesidad que le manifestan no les Exige alguna, y a de-
mas se perjudicase en ellos, y en el caso de papel y Es-
cribientes, Caritativamente les socorre, y abilita p.
su manutencion.

10. Al Decimo: Que desde que congoce a d.^h Rafael Diego
merida Exerciendo el oficio de Escribano en esta Capital
no ha bin ni oydo decir de Exceda en la Exaccion de
diego, y mucho menos desde que sirbe la Escribania de
Camara, pues tiene observado el declarante que mas
bien se perjudica por no Exigir Cabalmente los que le
señala el Real Caxancel, y que de los que percibe gra-
tifica al sugero que le hace la Entrega a Proposicion
de la Cantidad que Exige.

11. Al Undecimo: Que con el motivo de la Remision de Reos
que se Exprea, ha sido Exorbitante el despacho que
se ha dado en el pasado año de noventa y cinco, y que sin
Embargo de la acuidad Celeridad de preven-
tante ya pesar de ponerse todos los dias muy
cerca de cien prohibencias, faltaba tiempo para
dar alas causas de los citados Reos si debido curso
que no ha parado, jamas a costa de una incesante
fátiga del que lo prevena, quien por esto no ha faltado
nunca ala atencion que tiene con todos, Especial-
mente con los pobres para su mas pronta Expedicion.

12. Al Duodecimo: Que sin Embargo de ser Esos
aun años de primera necesidad por lo Empachado
que se hallaban las Carceles de Quay y Correccion.



a causa del copioso numero de Plecos que continuamente
 benian a ellas, y de otras causas era forzoso
 dar cuenta ala mayor brevedad, para que a pro-
 piedad de los Plecos fueren destinados, ha oydage-
 nerabimiente decir el declarante que desde que se
 establecio en la Real Audiencia no ha estado jamas
 tan bien servidos, y con pronovado deparados
 los Procuradores, litigantes, y a Pueblo todo co-
 mo en el tiempo que ha esta al cargo de su preen-
 tancia la Escribania de Camara, pues obserba
 el que declara, se fenezen los Recursos con la ma-
 yor ligereza, y no puede menos q. rendir a mu-
 cha mas Utilidad a los Enunciados Procurado-
 res, los quales, y el Pueblo todo se hallan suma-
 mente Complacidos y gustosos.

13. Addecimo tercio. Que por estos antecedentes, el
 agrado y Carino con que D. N. Rafael Diego Merino
 trata indistintamente a toda clase de personas,
 con la fidelidad, y buen Orden que ha guardado en
 todos los años que en el Publico como en la
 Audiencia ha puesto a su Cuidado, no ha dado el
 menor motivo de queja, ni la ha producido con-
 tra el sugeto alguno, y mucho menos se le ha no-
 tado omision culpable, o inculpable que lo hayd
 conuincido a credito a un apremio, multa, pre-
 bencion, o apercibimientos, y asi es que ha mala fha
 no se ha impueto alguno por la superioridad
 de su Maera. Que asi es la Verdad en fuerza del Jura-



menas que ha preuado, en que abiendo leido en su
su declaracion se a firmo, Ratifico, y dize en su bien
Escuina por ser lo mismo que ha depuemo, y dize de
nuevo siendo necesario: Fue en de Ego de Venary
ocho años, y lo firmo con su dia de que dize: Cor-
tines: Jone Juanuel sabogal. Antonio
Juan Tesera. Escribano publico.

10. de San Juan Gonzalez
En la Ciudad de Cazaca los doce dias del mes de febrero
de mil setecientos noventa y seis años para la informacion
que ha de ofrecida en la Real Audiencia de la Ciudad de
Pareco ante su señoria el Sr. Dn. Juan Gonzalez de
Corrales del Consejo de Su Magestad, y su ayudo, y
en la Real Audiencia de San Juan Gonzalez de
Pareco, a quien por ante mi Escribano publico
Escribano, le recibí juramento que ha de cumplir
a dho. bajo el qual ofrecio decir la verdad en lo que su-
piera, y fuere preguntado, y dendiolo de tener de los
particulares convenidos en el antecedente Escrito
1.º Envenado dize, al primero: Que conoce al que lo pre-
sencia, de una traza y comunicacion, y no le tocan
los generales de la Ley.
2.º Al segundo: Que con motivo de haberse Exerciendo
el declarame en agencia a varias causas en todos
los Tribunales, hasta que compró un oficio de Procu-
rador de los inferiores, por cuyo razon ha conue-
nido manifestarme a la Real Audiencia de Pareco
contra que desde el mes de Noviembre del año pasado de
noventa y quatro, que enaxo el que lo presencia a ser-
vir la Escribania de Camara, por los Conaunos Anta-



163

dentado de N. Fran. Sarmiento hacia el presente ha
 sido notoriamente concurrido en el trabajo y des-
 -pacho de los autos y graves asuntos que han ocurrido
 a ella sin recibir la hora mas incomoda ni el dia
 mas feo, subsistiendo con sus dependencias en la
 -ada Escribania hasta las once de la noche con el
 -objetos solo de dar cumplimiento a lo que se le
 ha encargado:

3. Al Tercero: Que por las razones espuestas, sabe y
 -comuna que quando enaxo supreintendia en la Escri-
 -bania solo halló en ella quatro o cinco
 -cribientes que por no ser bastantes se vio en la
 -necesidad por los motivos que se expresan en la
 -pregunta de aumentar el numero, havia diez y
 -seis, por serle forzoso dar Expediente a la multitud
 de causas que Encomendó Real de dar, la mayor
 -parte de pobres, Indios, y Criminales de oficio, y
 sin embargo muchas veces le ha sido preciso solici-
 -tudar otros a quienes confiar porcion del trabajo
 a fin de conseguir la mas breve Expedicion de los
 negocios:

4. Al Quarto: Que como que concurre directamente
 a la Real Audiencia, a agenciar lo que aya de
 -erá recomendado, sabe y le comuna que la mayor parte de
 las causas y recursos conuenes son de pobres que se
 -han presentado en los terminos que se expresa en la
 -pregunta, a los quales le siempre en la Escribania de
 -camara agenciando sus negocios, continuando por sus
 -depacho, los que obtienen sin que se les enisa el mas
 -pequeno dño, de cuyos Ejemplares he visto y prevenido



infinios
5. Al Quinto: Que es cierto y Verdadero su Conuenido en los terminos que se pregunta, y que a demas de sufrir su presentancia e desembolso que se pida lo socorre, y abilita de un bolsillo para el Transporte de un le-

-cinario.
6. Al Sexto: Que los de demorar su presentancia e despacho de los Sobres, los presione. A todo otro negocio que le venga a utilidad lo qual, habiéndose practicado con todo e igualdad de amonestacion.

7. Al Septimo: Que se refiere a lo que tiene declarada en el anterior particular, y que su presentancia se traiga a los Sobres con el mayor caudal, y da a cada uno con que se manejen en dia en que no pueden ser despachados, por debere tomar primero otra providencia.

8. Al Octavo: Que en su mismo habiéndose practicado con toda clase de personas Sobres, de que diariamente se veyen en considerable numero en la Real Aud. con quienes jamas se ha indispuesto aunque a cada unuano hayan ocurrido a el, y por el contrario los Curules de lo que deben hacer, para que sean prontamente despachados e para que no presenten causa de demora.

9. Al Nono: Que sabe y le consta, que su presentancia no es de a los Indios deos algunos sin embargo de estar mandado por el Alcalde de la Real Aud. paguen la mitad de ellos quando se presenten por un Cavildo, o Comunidad, y a cada uno de ellos un pexjuicio, y Cobren el papel y Escribiencia de un bolsillo, lo socorre, y abilita con dinero para su manutencion.



10.

Al decimo: Que desde quem presentan a Caxae a Oficio
 de Escribano antes de entrar en la Secretaria de Ca.
 -mara, y despues de entrar en ella, no ha sido ni oydo decir
 se haya Exceçio en el Cobro de dros, lo qual le Conna
 -por que por las referidas razones, le ha da un fecho ba-
 -rias considerables paxidas, y mas bien se ha perjudi-
 -cado siempre por no Exigir por sus Cabales los que
 le tara el Real Arancel, observando asi mismo que
 tanas de declaran aue, como a qualquiera a otro. Con-
 -tribuyen a gratifica el que lo presenta al tiempo de
 la paga a propoxion de lo que Exhiben

11.

Al undecimo: Que es publico y notorio que con motivo
 de la Remision de Acos y sus Procesos a la Escribania
 de Camara que se Espresa, ha sido en el pasado año de
 noventa y cinco. Exoubia a nuevemente Crecido el des-
 -pacho, y que le Conna que a pesar de la actividad
 celo, y eficacia, y notoria Abilidad de su presentacion
 le faltaba tiempo para dar alas Causas su devido
 curso sin embargo de ponere diariamente un Co-
 -pocissimo numero de providencias sin que por ello
 desare de tener con todos la buena armonia y Atten-
 -cion que acostumbra Especial y señaladamente
 con los Pobres para su pronto Expediente

12.

Al duodecimo: Que sin embargo de lo recomendable de
 esos annos que por su naturaleza Exigen la ma-
 -yor Atencion, hallandose como se hallavan las Causas
 -celes sumamente Empachadas por las numerosas
 paxidas de Acos que diariamente Entraban en ellas
 de cuyas Causas era necesario dar Cuenta con la mayor
 brevedad, para que a propoxion del merito de cada una



fueren determinados, sabe el declarante, y le Comua que desde que se estableció en una Real Audiencia, no han estado los Procuradores, y litigantes tan bien servidos y prontamente despachados como en el tiempo que ha estado al cargo de D. Rafael Diego Mexida la Escribanía de Cámara, de modo que en el día se ofrecen los asuntos con la mayor rapidéz, lo qual le Comua es viva y crecida Ciencia, sigualmente, que es de mucha mas utilidad a los Enunciados Procuradores quienes, y el Pueblo todo se hallan sumamente complacidos y gustosos.

13. Al Decimo Tercio: Que por esos antecedentes, el cargo de, y cargo con que D. Rafael Diego Mexida ha estado indistintamente a toda clase de personas, la buena fe invencible, y puxera con que se ha conducido en todos los oficios que han estado a su cargo Especialmente en la Escribanía de Cámara en donde ha tenido que entender con todos los Individuos del Divanio sabe, y le Comua, no ha abido conara él la mas pequeña queja que lo haya conuincido a ser de mala conducta, y que por ello, y no a ser de novado la mas leve culpable, o inculpable omisión, no se le ha impuesto alguna hasta la fecha p. la superioridad de esta Real Audiencia; añadiendo a este particular que desde que D. Rafael Diego Mexida es Escribano en todos los Tribunales, ha batido a un tiempo el que declara en calidad de Agente, y ha intervenido en ellos sin presencia por razon de su oficio, y le ha observado sin embargo la misma conduccion, y buen modo de proceder, sin a ser tenido de el fama el mas pequeño recelo ni dádole para ello motivo el mas leve. Me an es la



Verdad so cargo del juramenao fecho en quese afixa y
 ratifica, y habiendole leydo. En su declaracion dixo
 enca bien Ediciao, y ser lo mismo que ha de pueno, y
 dixa de nuevo siempre q sea Inaerogado, que ei de
 Edad de quaxerua y tres años, y lo firmo con dxi
 de que doy fee. Corrienes. Juan Gonzalez. Anue my
 Antonio Juan Texera Escribano pu.

H. Or
 Proc.
 elia de
 rmas.

En esta Ciudad dia mengano en prosecucion del in-
 formacion ofrecida por D. N. Rafael Diego Merida
 comparecio ante dxi el Procurador del numero
 de esta Real Audiencia de la de Xmas, de quien p
 ante mi el infrascripto Escribano recibio juramento
 que hizo por Dios Nuestro Senon, y por su base el
 qual ofrecio decir Verdad en lo que supiere y fuere
 preguntado, y siendo al tenor de los particulares
 conuenidos en el Ediciao que antecede Enueado dxi
 al primero que conoce an presentacion de inmatra-
 -cion y comunicacion, y no le comprenden las generales
 de la Ley:

2. Al segundo: que con motivo de que por razon de su
 oficio concurre todos los dias ala Real Audien-
 -saber, le consta, que desde el mes de Noviembre
 del año pasado de noventa y quatro En quem pre-
 -sencia por las continuas Enfermedades que
 D. N. Fran. Sarmiento enano a serui la Escribania
 de Camara, haaca el presente, haido conuanu-
 -mo en el desempeño, y despacho de los banos delica-
 -dos, y graves asuntos que han ocurrido a ella, que
 no ha crexido, dia ni hoza la mas incomoda sub-
 -sintiendo aun el mas fevrio, haaca las nueve y diez
 de la noche con el objeto de dar coacion a todos los



negocios que han estado en Ciudad: _____

3. Al Tercero: Que sabe y le Comna por la razon anadida, que quando su preuentoria enaxo en la Escribania de Camara solo Enconaxo en ella, quatro, o cinco Escribtaes, los quales, no siendo le suficientes para la Saca de Testimonio, y demas Traxados se bio en la Necesidad de aumentacion un Considerable numero por abaxo Recreido el despacho con nueban continuas ocurrencias, y se le indispensable tambien darlo ala multitud de negocios que Enconaxo Recreido enaxo ellos la mayor parte de Indios, pobres y Criminales de oficio, a perax de todo lo qual se a sido forzoso muchas vezes solicitar por fuera otros

4. Al Quarto: Que por la misma razon sabe y le Comna que la mayor parte de las Causas y Recursos Comnunes son de pobres miserables que en la propia conformidad que se pregunta se han preuentado por medio de un Memorial, Acogiendose al amparo y Proueccion de la Real Audiencia sin otra conformidad, con quales no han sacado fecho ni su parte lo ha exigido el mal pequeño dho, aunque no enmendado por pobres, de cuyos Ejemplares diariamente se be un Considerable numero: _____

5. Al Quinto: Que sabe, y le Comna su conuenido segun y en la misma conformidad que se pregunta, pues es notorio que a mas de sufrir su preuentoria el reembolso que Espresa, mo bido a Companon, socorro, y a bilia a los pobres, de un propio bolsillo para el transporte a un vecindario segun las distancias: _____

Al Sexto: Que sabe y le Comna que los de demora



su preveniã que el despacho de los pobres, le prefiere a toda
oaxencia que le rinda utilidad.

7. Al septimo. Que le comua igualmente su contenido pond
aberlo an bñto y o'berbado generalmente practica
con todos los pobres indistintamente a quienes su pre-
-servaçion se trata y comuela con el mayor carino y da
an mismo para que coman el dia en que no pueden ser
despachado por ser necesario primero tomarse alguna
otra providencia para el mejor conocimiento de causa.

8. Al octavo. Que sabe y le comua practica eno mismo
su preveniã con toda claridad de personas individua-
-mente con quienes jamas se indispone sin embargo
de los continuados ocursos, que por su suma ignoran-
-cia hacen a el, y por el contrario le imputa de lo que
deben hacer para la pronta expedicion de sus negocios.

9. Al nono. Que igualmente sabe y le comua que con Em-
-bargo de estar mandado por el Real Arancel que
quando se prevenian los Indios por un Cabildo, o Co-
-munidad, paguen la mitad de dxo jamas les exige
su preveniã ni aun lo que corresponde a los escri-
-venes por la miseria y suma de dicha que le mani-
-fiestan, y ademas de supli el perjuicio que espresa
y costear dem bolillo a manua, y papel piadosa-
-mente les abilita con dineros p. su manua.

10. Al decimo. Que por haber como ha contribuido a
preveniã en distintas ocaiones gruesas cana-
-dades por razon de cosas, sabe de rimas, y a
na ciencia que jamas se excede en el cobro de dxo y
muchas vezes se perjudica, no Exigiendo por sus labo-
-res, los que le señala el Real Arancel, y que de los que
pexibe al tiempo de la paga gratifica al Procurador



11. y litigantes, à proporción de la Cantidad q se entregan: ~
Al Undecimo. Que con el motivo que se Espresa de la Re-
-mision de Acos ala Carcel de Corae por todos los Jus-
-ticias de D. Uirica, y sus Procuros ala Escribania de
-Camara, haviendo tan bano y Cuido el despacho que se
-haviendo en el pasado año de noventa y cinco, que sin
-Comparacion Excede al que se dio en los antecedentes
-ya pesar de la Cantidad, Celo y eficacia de su presen-
-tacion faltaba tiempo para dar alas causas a de-
-bido Cuido sin Embargo de ponerse diariamente mas
-de ochenta Decretos sin que por tanva, fatiga y
-afan faltase su presenancia ala Atencion que ha
-tenido siempre y tiene con todo Especial y señal-
-tadamente con los Sobres, para su mas brebe Expedición: ~

12. Al duodecimo. Que es un manue publico y Provisorio
-que sin Embargo de ser cuos Annuos de primera
-necesidad por lo Empachado que se hallaban las
-Carceles de Corae y Correccion con el copioso numero
-de Acos que diariamente enaxaban en ellas, de cu-
-yas causas era indispensable dar Cuenaa con la ma-
-yor prontitud para que segun sus delictos fueren
-sentenciados, no se han buio jamas desde q se establecio
-esta Alcalá Audiencia los Procuradores, litigantes
-y el Pueblo todo tan bien servidos y prontamente
-despachados como desde que la Escribania de Ca-
-mara se halla al cargo de su Presenancia, y se
-comprueba por que en el dia se fenecen los recur-
-sos con la mayor prontitud, y ligereza con mucha
-mas utilidad de los Procuradores, los quales se ha-
-llan muy complacidos y sumamente gumosos, e igual-
-mente sus Conmutaciones: ~



11

Al decimo Tercio. Me por las Razones Expuestas, e
 agrado y Carino con que D. N. Rafael Diego de Utrera tra-
 ta a toda clase de personas indignamente, la hon-
 rrosidad, puxera, iniquidad y buena fe que ha
 guardado en todos Amigos, y no abaxa le novado
 hara a ora la mas lebe culpable, o inculpable omi-
 sion, sabe y le Comaa no ha abido conaxa a la mas
 pequena queja; y en mismo que no ha sido jamas
 aperebido, mulado, apremiado, o Comminado
 en manera alguna por la Superioridad de Al-
 tera, cuya Conduca ha obserbado siempre su pre-
 sentancia en todos los oficio que ha manesado por
 lo que y su notoria abilidad se ha echo a creder a
 que D. N. Fran. Sarmiento le eligiere p. su Interino
 y la Real Audiencia, haia de cargado sobre el
 e pero deus Confiamas: que an es la Verdad en fu-
 era del Juramento fecho en que se afirma y ratifica
 y habiendo le leydo una su declaracion dize estar
 bien Escrita, que en ello se afirma y ratifica por
 ser lo mismo que ha de puestas, y dize de nuevo sien-
 do necesario, que es de edad de Treinta y seis años
 y lo firmo con su xia de que doy fee: Continues
 Feliz de Armas: A nae my Anonio Juan te sera
 Escribano publico:

12

el Relator
 de como
 Fran. de la
 Ballina

Eluego, y para el propio efecto comparecio a nae su
 señoria el Licen. D. N. Alonso Fran. de la Ballina
 Relator de esta Real Audiencia, a quien por ante
 mi el infrascripto Escribano le recibio Juramento que
 hizo por Dios nuestro señor, y a señal de Cruz segun



- año, bajo el qual ofrecio decir verdad en lo que supiere
 y fuere preguntado, y siendo lo que tenor de los parti-
 -culares conuenidos en el antecedente Edicto. En-
 -terado de primero dijo: Que conou a D. Rafael Diego
 -Merida de Tranco y Urna y Comunicacion, y no le to-
 -can las generales de la Ley.
2. Al segundo: Que le conuia que desde el oriembre del
 año pasado de noventa y quatro que entró a exercer
 la Escribania de Camara por la Enfermedad del
 propietario D. Fran.^{co} Sarmiento haua ce pre-
 -sente, hauido tan conuancia en el trabajo y despacho
 de los delicados, y graves asuntos que han de curri-
 -do que no ha reexebido tiempo alguno, manifes-
 -tando su mucho talento y pronta Expedicion.
3. Al Tercero: Que es cierto que con motivo de las
 -ocurrencias de la Guerra en el año pasado de noventa
 y cinco, y de lo acausado que se hallaba el despacho de
 la Escribania por abex Ordo Anas poroaxia ma-
 -nos aumentó el numero de Escribientes, y trabajaba
 -incesantemente de noche y dia para dar comodo en-
 -so, y adelantar a todo.
4. Al Quarto: Que le conuia como que pasan a un brio
 -para su apunnamiento que las mas de las causas y pe-
 -cunias conuenientes son de pobres mixtales que sin
 -Embargo de no estar declarados por tales no sacan
 -facen cosa alguna, de cuyos Ejemplares son mucho
 -los que se ven diariamente.
5. Al Quinto: Que es cierto que con la misma calidad
 de pobres se les despacha al instante sin Exigirles
 cosa alguna.
- Al Sexto: Que en el despacho no es posible demorarles.



- pues como no traen a esta Ciudad o aro Amunao que
 el dem causa, no salen dela. Causa de esta Real Au-
 diencia ha una que se le Encomienda la Provinia u orden:-
 7. Al Septimo. Que no ha llegado a un noiciu haya tra-
 -tado, sin coxencia a persona alguna, y an Cree se
 abia conducido para con los pobres que piden de nece-
 sidad la dulzura, Amor, y Carina, puer de lo conarano
 Exasperado darian conarano que se de que no ha
 abid. Exempla Alguro.
8. Al octavo. Que como siempre le ha Encomendado quando
 le daa diuiciamente. Que es a sale y bien ablado,
 viene para si se conducira en los mismos terminos
 para con todos, particularmente no abiendo de
 cosa en conarano.
9. Al nono. Que tiene Experiencia que sin embargo
 de Enria mandado por el Real Erancel, que los
 Indios que repierenan poru Carildze, Comundad
 paguen la mitad de Dios como lo verifican, y an
 nene por cierto lo abra con todos. Los subalaxing
 de esta Real Audiencia.
10. Al Decimo. Que no ha oido que se a persona alguna
 que poru preuenante se Enria Dro, demanado,
 y lo presume dela Cabalidad, y buen Cumplimiento
 dem Oficio.
11. Al undecimo. Que sabe y le Conria que con el monto
 dela Remunon de los echa por todos los Juuicias
 dela Provinia ala Caual de Cozue, y ou Procebo
 ala Escribania de Camara. En bixaud de Real Pro.
 Non qued el oficio se libro, ha sido tan barato, y
 Cuido el despacho en el año pasado de nobena y
 Cines que a pesar dela Ucauid de ello, Epicacia.



notoria avilidad de su prebenencia, y sin embargo
deponere diáxiamente un copioso numero de
providencias, faltaba tiempo para dar a las cau-
sas el debido curso, lo qual vino a conseguirse
con el esfuerzo de una incessante tarea:

12.

Al duodecimo: Que en mímimo le Consta que sin
embargo de ser estos asuntos de la mayor necesi-
dad y atención por lo Empachado que se allaban
la Caxa les de Corre y Correccion por el copioso
numero de Autos que diáxiamente entraban en
ellas, de cujas causas era indispensable dar cuenta
con la mayor brevedad, para que se les destinase
a proporcion de sus delictos, han estado los Procura-
dores y litigantes tan bien servidos, y prontamente
despachados sin áber oído ni declaracion que fuese
a persona alguna conara el que lo prebenia por
que le haya demorado sus asuntos, sin embargo
tambien áber sido en el citado año de noventa y cinco
sin comparacion mas crecido el despacho que en
los antecedentes:

13.

Al decimo Tercio: Que por el buen desempeño que
su prebenencia ha dado a las obligaciones de su mi-
nisterio que ha tenido y tiene a su cargo, y no
áberse notado, la mas leve culpable, ó inculpable
omision en él, sabe y le Consta no habido fa-
mas ápercibido, prebenido ni multado por la
superioridad de su Alzera. Que es quanto sabe,
y le Consta y puede decir en orden a lo que se le
ha preguntado, y la Verdad en fuerza del juramento.



menas que ha preñado en que se afirma Pacifica
 y dixa de nuevo siendo necesario, yabiendosele
 Leydo en su declaracion, dixo entrar bien Escrivano
 y sex lo mismo que ha de puestas, que es de edad de
 treinta y ocho años, y la firmo Contra dña de qda
 don fee: Corrales, Alonso Fran. de la Ballina:
 Anuemp. Anuemp. Juan Tesera Ess; pu; No. Co

13.
 e dñ Juan
 e Camero

En la Ciudad de Caracas a los trece dias del mes
 de febrero de mil seiscientos noventa y seis años,
 en procecion de la informacion que tiene o pre-
 cida dñ Rafael Diego Mendez Compadre ante
 su dña de Or dñ Fran. Jonaco Corrales del
 Consejo de su Magestad, y su oydor de esta Real
 Audiencia, dñ Juan de Camero Prebendo de esta
 Decretando en quien por ante mi el Escrivano re-
 cibio juramento, que hizo por Dios exro señor
 y por señal de Cruz, segund dno, bajo el qual pro-
 metio decir verdad en lo que la supiere y fuere
 preguntado, y siendo llamado a tenor de los particu-
 les conuenidos en el antecedente Exercicio a te-
 nuerlo Enxerado dixo: Que conoce al que lo pre-
 senta de biva, trazo, y comunicacion, y no le
 tocan las generales de la Rey:
 1.
 Al segundo: Que con el motivo de agencia el Ex-
 -poracion las causas de baxos Sugeridos de tierra
 a denario, de quienes es apoderado concurre ala
 Real Audiencia dixiamenue y ha biva y obser-
 bado que su presentacion desde el mes de No-
 -bre del año pasado de noventa y quatro que enaño



a servir la Escribania de Camara por las continuas
Enfermedades de N. Fran. Sarmiento hasta la fe-
cha habiendo tan conuenciente en el trabajo y des-
pacho de los graves, delicados asuntos que han
ocurrido a ella, que con sus Escribientes se ha
mantenido en un conuenciente oficio subsistiendo
en la Ciudad Escribania todos los dias sin re-
sexta de mañana hasta las nueve y diez de
la noche, a fin de conseguir el mas breve Expediente
de los negocios que han ocurrido en Ciudad.

3

Al Tercero: Que por las razones Espuestas sabe y le
conuia que quando en su presentacion en la
Escribania de Camara solo enconuenciente en ella
quatro, o cinco Escribientes, los quales no si-
endole bastante auxilio para la sacade tes.
amonios y demas Trabajos se ha en la necesi-
dad de aumentarse su numero hasta quince,
o diez y seis por averse sumamente acrecido el
despacho, y serle forzoso tambien darlo a la mul-
titud de negocios que enconuenciente retardados
enare ello la mayor parte de pobres, Indios,
y Criminales de oficio, y con todo muchas veces
se ha sido indispensable valerse de otros que
ha solicitado por fuera para conseguir de todo
una breve Expedicion:

4

Al Quaxto: Que con el propio motivo sabe y le
conuia que la mayor parte de las causas y re-
curros conuencientes son de pobres miserables y des-
balidos que se han presentado en esta Real Audiencia.



solicitando amparo Contra las Excojuciones, moles-
 trias, befaciones que le Causan los Corregidores y
 demas Justicias de lo Interior de esta Provincia
 y sin agregadas, se presenten por medio de un Me-
 morial sin otra formalidad, ni requisito de cuyos
 Exemplares se ven cada dia en Considerable Nume-
 ro sin que satisfagan, ni se les Evisu en medio
 real aunque no esten declarados por Pobres.

5. Al Quinto: Que en mismo, y por la Anteceda
 razon le Conviene Contenido en los terminos
 ques e pregunta, y que su presentacion Amas de
 suplica Perjuicio que Espiera en los Dros que
 de se de pexcebir, y el costo de papel y Escribientes,
 socorre y abilia a los Pobres con dinero de
 propio bolsillo para el tiempo que se tardare en
 6. Al Sexto: Que en mismo sabe y le Conviene quem pre-
 sentacione jamas demora el despacho de los pobres
 y que les prefiere a todo otro negocio que le tienda
 vailidad.

7. Al Septimo: que en mismo sabe y le Conviene q. quando
 no pueden ser despachados en el mismo dia en que
 hacen sus solicitudes por ser necesario tomar
 primero alguna otra providencia para el mejor
 conocimiento de causa, su presentacion se con-
 suela, y trata con el mayor Carino y dulzura hasta
 que les despa conformes depidiendoles dando a cada
 uno con que semana en un a qual dia

8. Al Octavo: Que es cierto que en mismo hace su presen-



-a ante indistintamente con toda Clase de personas
pobres, Huérfanos, huérfanos y Niños, y de mas mué-
-bles, de que ocurren un Considerable numero. Daria-
-mente ala Real Audiencia con quienes jamas
-se dispone aunque ocurren ael cada unidad
y por el contrario, teniendo Consideracion ala
-mucha honrrancia de que euan poseidos, pader-
-veniente la Explica los pasos que deben de
-lançar para du ma. briebe Expedición a fin de
-satisfacerlos de que por su parte no euan dete-
-ntos.

9 Al Nono. Que an mismo le Comua y sin Embargo
de euan mandado por el Real axancel y quando
los Indios se presentan por un Cabildo o Comunidad
paguen la mitad de dia su preuenancia Atendiendo
ala Misericordia y Dedicada que manifiestan no la Confe-
-algunos, y a demas de perjudicarse en ellos y en
-satisfacen de en bria el Escribiente y papel ma-
-dosamente la Socorro con dinero para su
manuengon.

10 Al decimo. Que con el motivo de agenciar como tie-
-ne dicho las Causas de baxos Juzgados de quienes
es apoderado ha satisfecho ael que le preuenia al-
-gunas Cantidades por cosas y no ha obserba-
-do, ni oyo decir que jamas se haya Excedido
en la Exaccion de dros. y por el contrario Cree
-ma bien se ha perjudicado por no Exigir Com-
-pletamente los que le señala el Real axancel



y en mismo le conua que delo que pexibe grati-
 fica al Procurador y litigante al tiempo dela
 paga a proporcion de la cantidad q. le entrescan.
 11. Al Undecimo: Nos sabe y le conua que con el mo-
 -tuo dela Remision de Acos a esta Capital he-
 -cha por todos los Juyzias dela Prouincia en
 virtud de Real Prouision que al efecto se libro
 y en Proceso de Escribania de Camara, haudo
 en el año pasado de noventa y cinco el despacho
 sumamente crecido y excedido en terminos
 que a pesar de la eficacia de los honores abili-
 -tados de su preuencante faltaba tiempo para
 dar el debido curso a las causas, sin embargo de
 -ponerse maxiamente y considerabilissimo nu-
 -mero de providencias, sin que por ello faltase
 ala atencion que siempre ha tenido, y tiene con
 todos, Especial y singularmente con los pobres
 para su pronta Expedicion.

12. Al Duodecimo: Nos sabe y le conua q. Sin
 embargo de ser muy abundante de primera ne-
 -cesidad y atencion por lo impachado que se
 allaban las Carceles de Corua y correccion con el
 crecido numero de Acos que diariamente
 entraban en ellas, de cuias causas era necesario
 dar cuenta con la mayor brevedad para que
 segun su merito fuesen destinados a propor-
 -cion de sus delitos, de lo que se emblesio en a R.
 Aud, no se han buido los Procuradores y litigantes



y el Pueblo todo tan bien servidos y prouamente
depachado como desde que la Escrivania de
Caxamarca esta al cargo de D. ^{la} Rafael de Mexico
de modo que los Reuinos se fenezen en el ayuntamiento
la mayor primera y beneficio de los Enuniciados no.
ciudadanos, quienes, y el Pueblo todo se hallan no.
prouamente purosos y complacidos.

13.

Al decimo tercio: Que por las antecedentes referen-
das, el abogado Caxari con que su prouidencia in-
dignamente trata a toda clase de personas,
su integridad, pureza y fidelidad en el desempeño
de la obligacion de su oficio, su notoria habilidad,
conquista, y buen orden enados los que ha ma-
nifestado, y por que se hizo a credito a que D. Juan
Saxmientes, y la Real Audiencia de Caxari
sobre el sus Constanas, sabe y le consta no ha
abido persona alguna que constara el se haya
quesado, ni se le ha aduertido la mala fe culp-
pable, o inculpable omision y portancia no habido
para Comminado en manera alguna por la
superioridad de su Auera. Que en esta verdad
en fuerza del Juramento que ha prentado en
se afirma, y ratifica, yabiendole leydo ena de
claxacion, dijo ena bien Escrita por ser lo mis-
mo que ha de prento, y dixó de nuevo siendo ne-
cesario, que es de edad de setenta y nueve años
y la firmó Conu sria de que doy fe: Cortines:
Juan de Caxari Reboledo: Aluemy Ananito
Juan Tesera Escrivano publico.



14.
e dñ. Nico.
Gonz.
Palma.

En la dicha Ciudad, dia de mayo, a efectos de pro-
seguir la informacion ofrecida por d. Rafael

Diego Mexida compareció ante su señoria D.
Nicolas Gonzalez Palma residente en ella a quien
por ante mi el Ymfrascripto Escribano le recibí jurame-
nto que hizo por Dios nro señor y nra señal de cruz
bajo el qual ofreció decir verdad en lo que supiere y fue
re preguntado, y siendolo al tenor de los particula-
res del antecedente Escrito ena exordio de primer dho
que conoce con presentancia de buena, traxo, y comuni-
cacion, y que no le tocan las generales de la Ley.

Al Segundo. Que con el motivo de baxa se declarara
en esta Real Audiencia, a mas de dos años en Au-
dencia con los Vecinos del Pueblo de Guarand
sobre averle Capitulado en el Empleo de Teniente Ju-
sticia Mayor de el, que se debia concurrir a xiam,
ala Real Audiencia, y ha baxo y observado quien
presentara desde noviembre del año pasado de no-
bena y quatro que en su averbia se escribiera
de Camara por los accidentes continuos de d. Fran.
Saxmientos, ha en el presente baxo conuancia en
el desempeño y despacho de los graves delicados,
animo que han de curido a ella sin reserva del dia
mas fessio ni la hora mas incosmo, permanecien-
do, con su dependencia en la Ciudad Escribana
desde las seis de la mañana, hasta la una de cada
dia, y sin descanso de mas tiempo que el preciso
para comer. Y entendiendose a ella y subordinandose
hasta las nueve y diez de la noche, cuya incerancia
tarea se ha tomado con el obgeto solo de que el Pueblo



113

el de embolio que Exprea, y a demas de perjudicarse
 en la peridia de sus dros y satisfacion de Escribientes
 y papel, piadosamente se socorre y abilita con di-
 nero de su propio bolsillo para el Transporte con res-
 pecto vecindario segun la Ordenanza

6. Al Sexto. Que igualmente sabe y le Comua que su
 preveniacion para demora el despacho de los pobres
 quienes se conmutan en la Casa de Audiencia
 hasta que le obtienen por lo qual les previene a todo
 amparo de que Espere Verilidad, de lo qual tiene Ex-
 periencia por que habiendose su Causa sin dros
 por aora, ha sido siempre pronunciamete despachado
 sin aver Exibido bajo Respeto alguno un Marabedi.

7. Al Septimo. Que del mismo modo, y por la misma
 razon sabe, y le Comua, que quando no puede depa-
 char a los pobres en el mismo dia en que se preven-
 -tan por ser farreros tomar alguna drosa propia
 para mejor Conocimiento de Causa les Traen y
 Conuela con el mayor Carino, y diligencia a fin de que
 no se Exapexen y asistan mas, despues de las largas
 jornadas que han echo para Negar a una Capital
 y les despide Conuenios y Conformes, dando a cada
 uno con que pueda Alimencarse en el referido dia

8. Al Octavo. Que sabe y le Comua hace caso mismo su
 preveniacione indistintamente con toda clase de per-
 -sonas, pobres, huexanos, viuda, Indios y demas de
 que dicitamente ocurre un Coniderable nume-
 -ro a esta Real Aud. con los quales no le ha buvia
 jamas indigueno, a mas bien ha obserbado les sufre
 con paciencia, y explica los pargos que deben adelantar



á fin de que sus Causas tengan el mas breve Expediente
9 Al nono. Que igualmente le Comua que sin embargo
de estar mandado por el Real Arancel debar satis-
facer los Indios quando se prevengan por su Cabildo
Comunidad, la mitad de ellos para la Encomienda
prevenciente á guisa de unido Consideracion á la
muera que le manifestan, y ademas de perjudicarse
en ellos, y en el costo de papel, y Escribiendo unido
de la Causa á que es propio, los socorre y abilita
como tiene dicho Condición para su manuaención.

10. Al decimo. Que sabe y le Comua por averlo oydo decir
bueno, y observado, que su prevenciente para se
Excede en el cobro de Dtos, y mas bien Cree se
perjudique no Exigiendo por sus Cabales los q.
le señala el Real Arancel, y que de los que per-
cibe al tiempo de la paga gratifica de Procurador
ó litigante, á propoxion de la Cantidad q. Escriben.

11. Al Undecimo. Que es Comua publico y notorio
que son motivo de la Remuion de Dtos de la Caxel
de Corte echa por todos los Jueces de esta Provincia
á virtud de Real Provision Circular librada á el
efecto, y sus Procesos á la Escribana de Camara
haviendo tan baxo el trabajo, y Caxo al despacho
en el año pasado de noventa y cinco, que á pesar de la
Eficacia, notoria abilidad, y Esmero del que lo pre-
sentaba, faltaba tiempo para dar á las Causas
el debido Caxo, sin embargo de ponerse diariamente
á un considerable numero de providencias sin
que por esto faltare á la familiaridad, y Carino con que
trata á todos, ni á la Atencion que ha tenido y tiene



12. Especialmente con los Pobres para un brebe Expedicion: -
 Al Duodécimo: Que es cierto, y verdadero, que sin Embargo
 de ser unoy Annuo de primera Necesidad por lo empa-
 chado que se hallaban las Carales de esta Ciudad con el
 Opioso numero de Acos que diariamente Curaban
 en ellas, de cuya Cura era Necesario dar Avenua con
 la mayor brevedad para que se les deviniese a propor-
 cion de su deliag, Jamas se han visto los Procura-
 dores, y el Pueblo todo tambien servidos y pron-
 tamente despachado desde que se declararon a
 noce en esta Real Audiencia, como en el tiempo
 que ha estado al cargo de D. N. Rafael Diego Merida
 la Escribania de Camara, a pesar de haber sido en él
 sin Comparacion mas crecido el despacho que qu-
 ando ha estado en manos de otros Escribanos, y
 tiene noticia que en el dia se fenecen y acababan los
 Recursos con la mayor viveza viniendo a los Pro-
 curadores mas realidad que antes, por lo que an-
 tados como todo el Pleandario eman con el contin-
 uos y otros cosas:

13. Al Decimo Tercio: Que por las Razones Exponidas y la
 afabilidad, dulzura y Carino con que D. N. Rafael
 Diego Merida Inductivamente Traxo a todos los
 de personas, su honoria idoneidad para el Exer-
 cicio de Escribano, su devnueres, inueguidad y
 puxera con que se ha Conducido en la Escri-
 bania de Camara como en los demas officios que han
 estado en cargo, merecio que D. N. Juan Sarmiento
 le eligiere y nombrae por su Ynvenio con aprobacion
 de la Real Audiencia, y que era de Escargue sobre el
 peso de sus confianzas, por lo que y no aviendo se



novada omisión alguna culpable o inculpable sabe
y le consta, no ha abido conya el la ma pequeña
quesa; y en mismo que no ha sido jamas aperebido
prebenido, o multado por la Superioridad de
Auerca: Que en esta forma, en que se afirma
la misma, y dice de nuevo siendo necesario y ha-
biendole leydo su declaración de ser un bien
Escriva, y ser lo mismo que ha de pueno, que es ma-
yor de S. Crenaa ang, y lo firmo con señoria de
que doy fee: Cortines. Nicolo. Gonzalez Palma.
Ante my Antonio Juan Tesera Escribano pu.

15. Or en el propio dia mes y año, y para el propio efecto
del libro diligenciero comparecio ante su señoria el Procurador Diligen-
tissimo Domingo Mosquera de Cienzo de la Caxel de Coxue Domingo Mosquera

testigo prevenido por D. Rafael Diego Merida
de quien por ante mi el Ymperial Escribano
recibio juramento que hizo por dios Auerca
señor, y mandado de Cruz, segundo, bajo el qual
ofrecio decir verdad en lo que supiere y fuere pre-
gunado, y siendolo al tenor de los particulares
conuenidos en el antecedente Escrito Enuerca

1. Al primero dijo: Que conoce al que lo prevenia de buena
trato y comunicacion, y no le comprenden las giales
de la ley.

2. Al segundo: Que por razon del oficio de Procurador
diligenciero de los presos de la Caxel de Coxue conve-
niere a cargo Real Audiencia directamente, y sabe
y le consta, que el que lo prevenia desde el mes de
Noviembre de la presente parado de noventa y quatro
que entró a servir la Escribania de Camara p.



necesario tomarse primero alguna otra providencia
les conuenga, y tratar con el Mayor Caxino y Dulzuna
hacia de serlos conformes y conformes, dandoles al
despedida con que se mantengan aquel día.

8. Al octavo: Que tambien le conuenga hacerse preveniancia
en su mismo con toda clase de personas, pobres, huérfanos,
huérfanos, y demas miserables de que diariamente se
ve un considerable numero a esta Real Audiencia,
con quienes jamas se indispone, aunque por igno-
rancia, a cada paso se molestan, antes bien pacien-
temente se dirige, y explica lo que deben hacer para
ser prontamente despachado, asiendoles detener
no es por el detencion.

9. Al Nono: Que igualmente le conuenga que quando
los Indios se prevenian por su Cabildo, o comunidad
deben satisfacer la mitad de oro segun esta man-
-dado por el Real Arancel, y que su preveniancia no
les exige algunos, ni lo que corresponde a Escriben,
por la miseria y de dicha que le manifiestan, e igu-
-almente que ama de satisfacer otros, y cosuear el
papel, les socorre, y abilita con dinero para su man-
-tencion.

10. Al decimo: Que desde que conoce a un preveniancia en la
Escribania de Camara y fuera de ella, no ha bino, ni aydo
deci se exceda en el cobra de oro, y por el contrario
le es mas facil creer que se perjudique por aver cono-
-cido, cido en el el mayor de sus exes.

11. Al undecimo: Que es cierto, y verdadero que con el
motivo de las continuas remisiones de Acos echas
por todos los Jueces de los Pueblos de esta Provin-
-cia de Real Provision Circular que al efecto



se libro, y su Proceso a la Escribania de Camara
hacido en el año pasado de noventa y cinco tan so-
-brealvenue el despacho, que a pesar de la Actividad
-celo, eficacia y notoria Abilidad de su presencia
faltaba tiempo para dar a todos el debido curso
sin embargo de ponerse diariamente el mas co-
-pioso numero de providencias, sin que portan in-
-cesante fatiga, faltase a la Opcion q. ha tenido
y tiene con todo, Especialmente con los pobres
para su pronto despacho:

12.

Al duodécimo: Que sin embargo de ser estos años
de la mayor necesidad, por el Empachado que se ha-
-llaban las Carceles de Corte y Correccion con el copioso
numero de Reos que diariamente enuocaban en ellas
de cuya causa era necesario dar cuenta de la
mayor brevedad para que segun su merito fueren
-sentenciados, ha oyd. decir el declarante que desde
que se establecio esta Real Audiencia, no se han tri-
-to los Procuradores, litigantes, y todo el Pueblo
tan bien servidos, y prontamente despachados
como desde que la Escribania de Camara esta al
cargo de D. Rafael Diego Mexida, y q. los recursos
se fenecen en el dia con la mayor brevedad y utilidad
de los Enunciados Procuradores, los quales y todo
el Pueblo se hallan notoriamente complacidos
y gustosos:

13.

Al decimo Tercio: Que por estos antecedentes, el agr-
-do y caudo con que su presencia, ha tratado y trata
-indistintamente a toda clase de personas su honra-
-dez, buena fe, integridad, y pureza con que se ha con-



ducido, y por que se hizo Acordar a que M. Francisco
Saxmienta, le nombrare de su Ynaximo con Apro-
bacion de esta Real Audiencia que ha descargado sobre
el el peso de su Confianza, y por no averle notado
la mas leve Culpa: o inculpable omision, ni aver
dado que sea alguna Contra el, sabe el tenor y le
contra que haia aora no haia apercibido, pre-
benido, multado, o Comminado en manera alguna
por el Superior Tribunal de esta Audiencia. Que, quanto
sabe y puede decir en orden a lo que se le ha pregun-
tado, y la Verdad para el juramento fecho y a bien-
dole leydo aya su declaracion. Dijo ena bien Es.
cuxia que en ella se afirma y ratifica por ser lo mis-
mo que ha de puenar, y dize de nuevo siendo neces.
que es de edad de Veintey siete años, y la firmó con
señoria de que doy fe: Cortines: Domingo Mosquera
Antemy Antonis Juan Texera Escrivano pu-

16.
De d. Nicol. En la Ciudad de Caxacas a los quinze dias del mes de
Albaxeng. Febrero de mil seacientos noventa y seis años, com-
parecio ante su sria el señor d. Fran.º Lonacio de
Cortines del Consejo de su Magestad, su oydor y Al-
calde del Crimen de esta Real Audiencia de Mexico las
Albaxeng de esta Secindaria, a efecto de evagitar
su declaracion en la Informacion que tiene ofrecida
d. Rafael Diego Texera, a quien por ante mi el es.
recibio juramento que hizo en forma de dho bajo el
qual ofrecio decir Verdadenlo que supiere y fuere
preguntado, y siendolo al tenor de los particulares
contenidos en el antecedente Escrito Enaxado al
primero: dho. Que conoce a su paxenante de verdad



trato y comunicacion, y no le tocan las Generales

117

de la Ley:

2.

Al Segundo: Fue con motivo de Agenciar el decla-
-racione en todos los Tribunales la Caura de baxio
sugeos de quienes es apoderado, concurre sin todo
los dias ala Real Audiencia por lo que sabe y le
contra, que desde Noviembre del año pasado de
Nobentay quatro, que enaio su preuentiva a Ser-
-viala Escribania de Camara, por la Contrarias
Enfermedades de N. J. Sarmiento hasta el pre-
-sente ha sido sumo en las Contrarias en el trabajo
y despacho de la multitud de negocios que han
ocurrido a ella, en termino de permanecer con sus
dependencias diariamente hasta las nuebe y diez
de la noche de cada dia, sin reserva del mas feruor,
y solemne con el obyeo solo de dar a todos los negocios
del Publico la mas pronta Expedicion y de desempe-
-nar a satisfaccion del Tribunal los que ha pueno
a su Confianza:

3.

Al tercero que por los motivos que de la referida sabe
y le contra que quando su preuentiva enaio a Ser-
-viala Escribania de Camara solo alló en ella quatro
o cinco Escribientes, cuyo numero aumento des-
-pues hasta quinze, o diez y seis, por a bexer extrema-
-mente el exceso el despacho con nuevas y continuas
preuencias, sea preciso darlo tambien ala multitud
de negocios que en conaio se cauidado, la mayor
parte de Indios, Pobres, y Criminales de oficio.



y no serle suficientes á quello, para conseguir de
todo una breve Expedición, á pesar de lo qual mu-
chas veces, se ha visto en la necesidad de solicitar
otro, por fuera á quienes ha encargado parte
del trabajo.

4. Al Quarto. Que así mismo sabe y le consta que la
mayor parte de las causas y Pleitos con quienes
son de pobres miserables que solicitando amparo
contra las persecuciones de sus respectivos Jues
se han presentado por un Memorial sin otro
requerimiento preciso para iguales casos, de cuius Ejem-
plares se ve diariamente un Exceso numero
sin que haya sabido satisfagan, ni por su presen-
tacion se les Evisa en media real aunque no Es-
ten declarados por tales, lo qual habiendo el decla-
racione muy repetidas veces por la continua pre-
sencia con que concurre á la Real Audiencia:

5. Al Quinto. Que del mismo modo le consta que conve-
niene á esta presentacion de memoriales la Real
Audiencia segun la gravedad de los casos manda
librar Real Provision, u orden en su ayuda y dilacion:

6. Al Sexto. Que sabe y le consta de vista y experiencia
ciencia que su presentacione jamas demora á los po-
bres el despacho en que les presiene á todo otro nego-
cio de que espera utilidad:

7. Al Septimo. Que es cierto y Verdadero si conaenido
en los terminos que se preguntan, que es un Cons-
tancia publico y notorio en que los Sugeos que de ella



8. pueden tener noticia. Al Decimo. Que igualmente le Consta que su presentancia es Caritativa, y piadosa. Indistintamente con toda clase de personas pobres de que ocurre a la Real Audiencia en considerable numero todos los dias con quienes jamas le ha buito incomodado, se declaran antes bien de que y placencia, Copiando a cada uno lo que debe hacer para abreviar los Trámites de su Real Audiencia.
9. Al Nono. Que no ha sabido ni entendido que su Obediencia Espiritual a los Señores de la Real Audiencia responde a Escribanos que sacan de su propia bolsa y costea el papel.
10. Al Decimo. Que jamas ha buito ni oido decir que exceda su presentancia en la Exacción de Dues ni puede serlo en manera alguna por consiguiente por un hombre totalmente de su interés.
11. Al Undecimo. Que con el motivo de las Remisiones de Aeos ala Caxel de Corua se ha por todos los Aeos de los Reinos de esta Provincia y sus Provincias ala Escribania de Camara en virtud de su Provision que al efecto se libra, sabe y le Consta de su bina y Caxel que en el año pasado de noventa y cinco, habido el despacho de la Ciudad Escrita de bina y Caxel, y sin comparacion mas grande que el que se ha dado en los demas años desde que se presento en la Real Audiencia, sin embargo de por mente de su Real Audiencia en Copio de numero de providencias a pesar de la biberia, acatada, y celo y eficacia de su pre-



denancia, faltaba tiempo para dar a las causas el
debido curso, y fama por ello. Falta a la atención
que se ha tenido, y tiene con todos los p[ro]bros p[er] su mas
breve Expedición.

12. Al duodécimo: Que sin embargo de sex años cumulos
de primera necesidad, por lo Empachado que se ha
habido las Carceles de corte y Correccion con el con-
servable numero de Reos que diariamente entraban
en ellas, Cuya Causas no podian demorarse y de
ellas era necesario dar Cuentas con la mayor bre-
vedad, para que se les denancie segun su merecimiento, sabe
por averla yo. Decir generalmente, y aun obre todo
que desde que se establecio esta Real Audiencia
no se han visto los Procuradores, litigantes y el
Pueblo todo, tan bien servidos, eficaces y prontamente
despachados como en el tiempo que era al cargo
de D. Rafael de Argentea la Escribania de Ca-
rera, desde que los Reos se fenecen con la ma-
yor brevedad y beneficio de los Procuradores, y
de Reos y Autores, y complacido igualmente
sus Continuyentes.

13. Al decimo tercio: Que por las razones espuestas
el grado y sumo cargo con que su Prencipal ha
indefinidamente a toda clase de personas, su hon-
ra, habilidad, pureza, Inaegridad, y buena fe que
ha guardado en el desempeño de las obligaciones de su
ministerio, en que no se le ha notado la mas ligera



Culpable, o inculpable Omission y por no abenir
quedo contra el persona alguna, sabe y legonada
no hano fama prebenido, a pecebid, o multado.
por la superioridad de su Alcaide. Que es en la
Verdad en fuerza del juramento que ha preñado
en que se afirma y ratifica, sabiendole leydo en
su declaracion, disponer bien Escrito, y ser lo
mimo que ha de preñar, que es de edad de Cinqu
enta y nueve años, y la firma Conny Señora de
que doy fe: Cortines. Donse Nicolas Albarengas
Antemy Antonio Juan Tesera Escribano pue

17.
doctos
Fran
Quintana

En la Ciudad de Caracas a los quince dias del mes
de febrero de mil Seacientos noventa y seis años
procedieron de la informacion especifica por el
Diego Alenda comparecio ante su señoria el Sr. D.
Don Juan Quintana Alcaide y unio. Ajenae
de una Real cedula, y del Sr. D. Juan de Caceres
Capitlan, a quien por ante mi se le hizo saber
Cubano, recibio juramento que hizo por el Sr.
Sr. D. Juan de Caceres, y a denial de el de qual
ofrecio de ser por el Sr. D. Juan de Caceres
alado al tenor de los particulares. En tenor
en el R. S. de que emia por Caceres En tenor
Primeros de que conoce al que lo preñara de
tanto. Tercero Comunicacion, y no le comprenden los
generales de la ley.

1.
2.

Al segundo: Que como vnius Agenae Jural delo civil
y Criminal de esta Real Audiencia Concurre a ella
diariamente y por ella sabe y le Comua, que de



el mes de Noviembre del año pasado de noventa y
cuatro en que su presentante Enano Aserbin Escrib.
Escribanía de Cámara por las continuas Enfermedades
de d. Juan Sarmiento, hasta la fecha ha sido Conman-
de en el trabajo, y despacho de los graves delicados
y tanto asuntos que han ocurrido a ella en termi-
nos que ha permanecido no solamente en la ca-
rta de la Escribanía con sus dependencias hasta la
nueve y diez Celas noche aun el día mas festivo
y solemne, lo qual ha buido, y observado e decla-
ranse sin variacion desde el indicado mes, lle-
vando el que lo presenta solo el objeto del mejor
servicio del Público, y desempeño de la Confianza
que en el ha depositado la Superioridad en
Ata era.

3. Al Tercero. Que por la Antea dicha razón de diaria
concurriencia en desempeño de sus Attribuciones al
Real Ayo. sabe y le consta que quando su presentante
Enano Enano en la Escribanía de Cámara, solo allí
en ella el corto numero de quatro, y seis Escribanes
los quales, no pudiendo dar abasto al recrecido
del despacho con nuevas y continuas ocurrencias
sebio en la necesidad de aumentarlo hasta quinze
o mas, y con todo siendo tambien preciso dar oba-
sion ala multitud de negocios que enontró en la
taxados, la mayor parte enane alon de Indios
Pobres y Criminales de oficio, bi tenido que bolver
de otorg para que le ayuden a fin de conseguir la ma



breve Expedicion:

4. Al Quarto. Que del mismo modo sabe y le conuena que la mayor parte de las Causas recurros pendientes son de pobres, miserables, que en los terminos y por las razones que se Exprezan se han presentado solicitando Amparo contra las prohibencias de sus Rescriptos, y Decretos, de diuos exemplares, se be' diuiniamente un considerable numero, que satisfagan, ni por el que le presentada se les exija dno alguno, aunque no enen declarados por tales, teniendo Consideracion a la miseria que manifiestan, por lo que el declarante tampoco les exige cosa alguna de los que a el le corresponden.

5. Al Quinto. Que del mismo modo, sabe y le conuena que Consequente a una presentacion, y segun la ocurrencia se mande librar Prouision u bula en que d. Rafael Diego Mexida sufre el d. Excmo. bollo que Expresa para solo papel y Escribano, amas de no Exigirle como tiene dicha d. Excmo. d. no, y morido a Companon o en propia bolillo, les socorre y abilita con dinero para el transporte a un Vecindario segun la diuersion.

6. Al Sexto. Que tambien le conuena que su presentacione jamas demora el despacho de los pobres que Prefiere a todo amas de que espere vtilidad, lo qual ha buido, y observado p. la mesma razon.

Al Septimo. Que igualmente le conuena que quando



no pueden ser despachados en el mismo día en que
hacen sus solicitudes por ser necesario tomar
primero alguna otra providencia, a fin de que no se
aflijan y enajenen los Conueles y Tráta con el ma-
yor Carino y dulzura, ha de dexarles conueniente
tanto como si hubieren bendido ya su año, y a la
despedida de la Conque se alimenten a aquel día
lo qual ha observado y visto con preuentiua prac-
tica muchas vezes.

8. Alcaide: Que esto lo hace indistintamente con
toda clase de personas, pobres, Viudas, huérfanos,
Yndios, de que ordinariamente ocurre un considerable
numero a la Real Audiencia, con quienes jamas
ha observado la mas ligera indisposicion, aya es
bien ha visto que con el mayor Carino les recibe
y con paciencia explica los pasos que deben de tomar
en Carina para el mas breve despacho.

9. Alcaide: Que del mismo modo sabe y le consta que
aunque ena mandado por el Real Axancel se co-
bre a los Yndios la mitad de dnos quando se pre-
sentan por su Cabildo, o Comunidad, jamas le exige
ni preuentiua algunos auendiendo a la miseria
y de dicha que manifiestan en su Consideracion
el declaran de. Tambien de percibir los que le eran
señalados igualmente sabe que a mas de perjudicar-
se en los suyos el que se preuentiua, y cosuean den bolillo



amanuense y papel de Abilina y socorne con dinero para su manutencion.

10. Al decimo. Que no se sabe ni ha oido decir que su pre-
sencia se exceda jamas en el cobro de sus salarios
qual no ha buro que se pague a persona alguna, y por
dormir denuncias Cree mas bien se ha Capas de
perjudicare por no exigir completamente los que le
senaló el Real Caxancel, pues de los que perciben se
ha hallado prevenne varias ocasiones al tiempo de la
paga, y ha observado que gratifica al Procurador, o
lunqante a propoxion de la Cantidad que escriben.

11. Al Undecimo. Que sabe y le consta que con motivo de la
Remision de Acos que a buro de Real Proviria
Circular han echo todos los Jueces de la Proviria ala
Caxcel de Cora y sus Procesos Ala Escribania de Co-
maxa, de los quales la mayor parte han pasado
por mano de declaracion en la Real Audiencia, habido el
despacho que se ha dado en el pasado año de noventa
y cinco el mes de mayo, y sin comparacion sobre sa-
lencia de ver que se estableca en la Real Audiencia
de Valencia que a pesar de parecerse distindamente
muy cerca de cien providencias, y de la Estabilidad
de la eficacia y novoria abilidad de su praxion
falada tiempo para dar alta a las Caxtas el debito
Caxto, y sin embargo del aser, y con tanta taxa
en que exa se ha manenido desde su ingreso en
la Escribania jamas ha falado por ello ala
satisfabilidad buen trato y atencion que ha tenido
con todos, particular y muy señaladamente con los



12. Al Duodécimo. Que aunque en los años grandes
primera necesidad por lo Empachado que se allaban
las Carceles de Conue y Connexion con el copioso numero
de Pleos que diariamente entraban en ellas de
cuias Causas era indispensable dar cuenta con la
mayor brevedad, a fin de que se les devinere a pro-
porcion de su delinq desde que se creablecia en la
Real Audiencia, y sinbe el declararse la Agencia
Fiscal de ella, no se han visto los Procuradores
Antiganos y todo el Pueblo tan bien servidos y
prontamente despachado como en el tiempo que
ha en el cargo de D. N. Rafael Diego Uterria la
Escibania de Camara, pues los recursos se con-
cluyen en el dia con la mayor prontitud, y benefi-
cio de los Enunciados Procuradores, quienes sus
conveniencias, quando el Pueblo se halla baxan-
de complacido y quitoso.

13. Al decimo Tercio. Que por lo que de se refiere el
agrado y Causa con que su presentancia trata
generalmente a una clase de personas, su pron-
titud en el despacho, buena fee, integridad y pu-
reza que ha observado en todos los años que
ha observado en su cargo, y por no a baxele
observado hacia la P. A. ha la mas lebe culpable
o inculpable omision, ni a ber habido conara el
que alguna, sabeyle con que no ha sido jamas
prebenido a premedado, a perseguido, o multado por la



superioridad de Real Audiencia. Que así es la ver-
 dad en fuerza del juramento que ha prestado en
 que se afirma y ratifica, y abriéndosele leydo en su
 declaración, dijo en su bien Escriba por ser lo
 mismo que ha depuesto, y dió de nuevo siendo ne-
 cesario que es de edad de treinta y cinco años
 mas o meno, y la firmó con su súa de que dny fee:
 Contines: d. or Francisco Luinaana. Anaemy Anto-
 nio Juan Texera Escribano publico: _____

18.
 D. Carlos
 crachado.

En esta Ciudad, dia mes y año, y para el propio efecto
 compareció ante su señoría el Caxillero de esta
 Real Audiencia D. Carlos crachado, a quien por
 ante mi el Escribano recibí juramento que hizo
 segundio, bajo el qual oñecio decir verdad en lo
 que supiere y fuere preguntado, y siendolo al-
 tendido de los paratulares conuenidos en el ante-
 cedente Escriba Engerado al primero dfo. Que
 conoce a N. Rafael Diego Mexida, debua trato
 y comunicacion, y no le tocan las generales de la Ley.
 Al segundo. Que le conuia, debua y goza Ciencia
 que viene a ser de Noviembre del año pasado de no-
 uena y quatro que entró a serbir la Escribania de
 Camara por las Continuas Enfermedades de N. Fran-
 scaximiano, hasta el presente ha sido tan con-
 uanga en el trabajo y despacho de los muchos y gra-
 bes canones que han ocurrido a ella q. no ha reuer-
 sado tiempo alguno, manifestando su mucha capa-
 cidad y talento, en la prouea Expedicion q. ardo ha dado.



3. Al Tercero. Que es Cierzo y Verdadero q^{ue} quando
su pretermanae enax^{ta} En la Escribana de Camara
solo enconaxi en ella un Cora. numero de Escriben,
que despues se ha b^uto en la necesidad de aumentar.
le haaxa quinze, o diez y seis, para b^ere r^eexido su-
mamente el despacho, y tener que darlo tambien ala
multitud de amiaos que enconaxi r^ecaudados
y con axdo le ha sido precis muchas bezes sollear
axpos que le ayuden al Desempeno.

4. Al Quarto. Que como que toda la Probinion pa-
san por su mano para b^erello y r^egivar como Can-
diller que es de una Real Audiencia, sabe y le ayda
que la mayor parte de las Causas y recursos Co-
axientes son de pobres miserables y desbalidos
que han echo sus solicitudes en los terminos que
se Espresa en la pregunta, de cuyos Exemplares
se ben cada dia muchos, pues de las quaxo par-
tes de Probiniones que se b^ellan la dos son de po-
bres conoaxos y declarados por tales, y la otra de
personas a quaxos se aniaa con r^eserba, y no ba-
naxiend^o al declaraxne sus d^eos por cada un
con Cree sin genexo de duda Succede lo mismo
Conu Pretermanae

5. Al Quinto. Que an mismo sabe y le ayda que
el que lo pretermanae ama de mora el despacho de los
pobres que prefiere siempre axdo d^eo negocio
en axegandoles la orden, o Probinion Decaxada al
sin Exigir les Cora alguna por la Miseria que ma-
nifiexan aunque no b^eren declarados por tales



pues su aspecto manifiesta no tener con que
satisfacer los dños.

6. Al Sexto: Quase remite a lo declarado en la
Anterior para que se añada que como los pobres
no traen a esta Capital o sus Quintas que el dñ
Cada no salen de la Casa de esta Real Audiencia
hasta que van enteramente despachados.

7. Al Séptimo: Que su preerogativa es de ser
barranque a fable, Corates y Carinoso, y que no ha lle-
gado a noticia haia falado a esta Circunstan-
cias con persona alguna, y no le queda duda en que
se ha conducido del mismo modo para con los po-
bres, cuya Situacion lamentable Amas de Edificar
el mejor trato, quebe a Companon, y por ella no
puede subministrarles otra, pues de lo contra-
rio Exasperados dan a Continuas queja de que

8. Al Octavo: Que como siempre se ha visto y tratado
en todo el mundo generalmente con Corates y
afabilidad, Cree ciertamente así lo hace con los
pobres maxime no abiendo qdo a persona al-
guna en contrario.

9. Al Nono: Que sin embargo de estar mandado por
el Real Caxancel que quando se preerogaban los
Indios por un Cavildo, o Comunidad paguen la mi-
dad de dños, sabe y le consta que jamas lo verifican,
pues el declararse no los peribe, y Cree sin duda al-
guna sucede lo mismo a los demas Mineros par-



que se ha hallado en el pasado año de noventa y cinco
 en de oficio como enare paraes, de uera que los Reur-
 sos se fenecen con la mayor puerera, y beneficio de to-
 dos los d' d' uning, particularmente los procuradores
 quena, igualmente sus Conuincientes se hallan
 sumamente Guadosos:

19. Al Decimo tercio: Que por las razones Espuestas, la
 afabilidad y cano con que su pueranae traada toda
 clare de personas indistintamente su inueguidad fue-
 na fei, puerera en oficio, y notoria abilidad con que
 le de empeña, y por no abenela novado la mas le be-
 culpable, o inculpable omision, ni aben quejado con-
 una el persona alguna, sabe y le conua que jamas ha
 sido aperebido, prebenido, o multado por la supe-
 rioridad de en la era. Que an es la Verdad en fuerza
 del juramento que ha preuado, en que se afirma y
 ratifica y abiendo le leydo ena su declaracion, di-
 enta bien Escucia por ser lo mismo que ha de puerera
 y dixi de nuevo siempre que sea inuerogado. Que
 es de edad de treinta y cinco años mas, o meno, y la
 firmo con dho Señor de que yo el Escribano de ofi-
 Co
 Coruines: Carlos Machado: Etnue my Anconio
 Juan Tesera Escribano pu:

19. En la propia Ciudad, dia, mes y año, y para el mis-
 ar del mo de... Comparece Ana de... D. Thomas Par
 ar del... del Canillo de ena Pecindano, de quien por ante mi
 el Escribano recibí juramento que hizo por Dios
 Nuevno Señor, y na deñal de Cruz, ba el qual
 ofrecio decir Verdad en lo que supiere, y fuere pre-
 gunado, y siendo al tenor de los parauales conuenidos



que se ha hallado en el pasado año de noventa y cinco
 en de oficio como en las paradas, de lo que aquellos Reu-
 sos se fenezen con la mayor preuara, y beneficio de to-
 dos los del Reino, particularmente los procuradores
 quienes, e igualmente sus Conuincientes se hallan
 sumamente Guasos.

13. Al Decimo Tercio: Que por las razones Espuestas, la
 afabilidad y caruño con que su preuara trae a toda
 clase de personas indistintamente su inocencia, fue-
 ra fe, puxera en oficio, y notoria abilidad con que
 le desempeña, y por no aberle nouado la mas lebe-
 Culpable, o inculpable omision, ni abere quejado con
 una el persona alguna, sabe y le consta que jamas ha
 sido aperebido, prebenido, o multado por la supe-
 rioridad de ella era. Que en es la Verdad en fuerza
 del juramento que ha preuado, en que se afirma y
 ratifica y abiendo le leydo en su declaracion, o si
 en un bien Escucia por ser lo mismo que ha de pueno
 y dixa de nuevo siempre que sea Interrogado. Que
 es de edad de treinta y cinco años mas, o meno, y la
 firmo con dho. Señor de que yo el Escrivano D. J. de
 Cortines: Carlos Machado: et nue my Anonito.
 Juan Tesera Escrivano pu.

19. En la propia Ciudad, dia, mes y año, y para el mis-
 mo efecto compareno ante su dho. D. Thomas Paz
 del Canallo de enue Pecindano, de quien por ante mi
 el Escrivano recibí juramento que hizo por Dios
 Nuestro Señor, y señal de Cruz, bajo el qual
 ofrecio decir Verdad en lo que supiere, y fuere pre-
 guntado, y siendo al tenor de los particulares Conuenidos



1. en el Escrivano antecedente. Entendido al primero dijo:
Que conoce a que lo prevenida de bina, trabajo y Comu-
nicacion, y no le tocan las generales de la Ley.
2. Al segundo: Que como Sindico, Procurador General del
Ayuntamiento de esta Ciudad, que habido en el año
pasado de noventa y cinco, por cuyo motivo ha conu-
enido con dicitamente a las Causas de esta Pl. Aud.
sabe y le consta por averlo visto, observado y gene-
ralmente oído decir, que desde Noviembre de noventa
y quatro en que su prevenida fue enserbia la
Escribania de Camara por las continuas Enfermedades
de D. Fran. Sarmiento, hacia el prevenida, ha sido
tan continuas en el trabajo y despacho, de los autos
delicados, y graves, aminoras que han ocurrido a ella
que no ha podido ser exercido, hona si dia aun el mas so-
lemne, lo qual ha bino a declararse muchas veces
en el año que ha serbido, el referido Empleo de Sindico
Procurador, y lo ha oído así publicar a todo el Pueblo.
3. Al tercero: Que en el referido año, y mientras que
serbio el referido oficio ha bino trabajar en la Escri-
bania de Camara un considerable numero de Es-
cribanos, y tiene noticia por su prevenida que
luego que entró en ella, para que le ayudasen al
mas pronto despacho, por no ser suficiente el conu-
número que sin un orden halló para coneguirlo.
4. Al quarto: Que sabe por averlo oído decir que la
mayor parte de las Causas y Reuniones pendientes
y de los que su prevenida concierne acordados
anteriormente en la Escribania, son de autos, que en los
terminos que se preguntan se han prevenido por los mo-
tivos que se expresan por un Memorial haciendo sus soli-



attitudes, lo qual Crie sin genero de duda por aver buito en las Pteruas de la Real Audiencia Continuamente un numero de ellos Esperando sus despachos

5. Al Quinto: Que Conuequencia a una pteruacion, se segun la ocurrencia del caso la Real Aud. manda librar Provision u orden en que supre su pteruacion sin duda alguna el desembolso que Espiera, pues no teniendo ellos como no tienen con que satisfacer es conuequencia forzosa les ha de despachar sin Exigir cosa alguna, aunque no emen declarados por Sobres:

6. Al Sexto: Que su pteruacion no demora jamas una dia su despacho, a los Sobres como tales se les Enarega con la brevedad posible, y del mismo modo a los que no lo son de que por las Razones Espuestas tiene larga Experiencia, y sobre que con generalidad ha oydo decir lo mismo durante su Conuexencia a la Escribania de Camaxas:

7. Al septimo: Que su pteruacion es naturalmente Cries amable, bien ablado, y Cuiñoso con todos, y que con mismo Crie sin genero de duda lo ha echo con los sobres, maxime no abiendo como no ha oydo cosa en contrario:

8. Al Octavo: Que como siempre le ha Enconrado a de claracion del mismo humor sin variacion, y le ha buito tratar bien a todo el mundo no le queda duda en que en lo acostumbra, maxime quando tampoco ha oydo decir cosa en contrario:

9. Al nono: Que aunque ena mandado por el Real axancel paguen los Indios la mitad de dias quando se pteruacion por un Cabildo, o Comunidad, si pteruacion



no se los exige por la Murxia à que les be Comuicay-
dos, y por que es naturalmenae de Crimenerados: —
10. Al decimo. Que no ha oydo de ar jamas se haya Exce-
sido si presentauae en la Exacion de Dios ni que
sobre este particular se haya quejado persona Alca-
Judicial, ó Extrajudicialmenae, y Cree mas bien por
las Razones Espuestas, se perjudique no Exoiendo. por
sus Cabales los que de Señala el Real arancel: —

11. Al Undecimo. Que con motivo de la Remision de
Reos echa por todos los Jurrasias de la Provincia
ala Carcel de Coax y su Procesos ala Escribania
de Camara en virtud de Real Probinion Circular
que à efectos se libro, y por la Concurrenua diaria
que por razon de su oficio tiene dho aca ala Real
Audiençia, sabe y le Comua que en el pasado año
de noventa y cinco, ha sido el despacho de la Escriba-
nia de Camara sumamente grande, ya perar de la
Exacitudo, Eficacia y notoria Abilidad dem preven-
tante sin embargo de ponerse todos los dias un Con-
siderable numero de providençias faltaba tiempo
para dar el debido Curo alas Causas sin que por
por tanto a su Cinesante Trabajo faltare su
Prevençianae ala Causas que tiene con todos
Especial y Señaladamenae con los pobres para su
pronto despacho: —

12. Al Duodecimo. Que sin embargo de ser una amonico
de primera Necesidad por lo empachado que se ha-
laban las Carceles de Coax y Correccion con el conside-
rable numero de Reos que diariamente entraban en
ellas, de cuya Causas era preciso dar Cuenaa Ala ma-



por brevedad, para que se le determine a proporción de sus delictos, ha oído decir generalmente que se han visto los Procuradores y litigantes desde que se estableció en la Real Audiencia tan bien servido y prontamente despachados como en el tiempo que ha estado al cargo de don Rafael Diego Alenda la Escribanía de Camara de modo que los recursos se concluyen con toda prontitud, de que tiene experiencia el que declara por que como Procurador General ha seguido las causas de los Esclavos, y ha tenido en ellas la mas pronta y expedida providencia sin demora de un instante.

13. AC Decimo Tercio. Fue por los antecedentes referidos la Amabilidad, dulzura y Caridad con que se prevenian a toda clase de personas inordinadamente su honrada honestidad de bien, fidelidad, eficacia en el despacho, habilidad para el y bien orden en todo los asuntos que han estado y estan en su Cuidado, y por no haberle notado la mas pequeña omision culpable, o inculpable, ni haberle quejado contra el en manera alguna ninguno de tantos Jueces como ha estado y esta en el Intero de esta Real Audiencia que han venido a ella en continuacion de sus causas sabiendo contra por averlo en generalmente oído decir que no ha sido jamas prevenido, aprehendido, apremiado, o multado por el Tribunal Superior de Mexico y en la Verdad en fuerza del juramento que ha prestado en que se afirma y ratifica, y abiendole oído



una declaración de lo que bien Escribe por dex
lo mismo que ha de puerro, y dize de nuevo siendo
necesario, que es de Edad de Cinquenta y ocho años
y lo firmo con su S. M. de q. Yo el Escribano doy fe
Comunero: Thomas Par del Carrillo: A nue me
Antonio Juan Texera Escribano pu. Co.

Certifica. Yo el Imprentado Escribano publico de los del nume-
ro de esta Ciudad en el mejor modo que por dno. fueso
y debo. Cumpliendo con lo mandado en el A. decreto
que precede, y con arrendome a lo pedido por d. Ma-
fial Diego Mexida en el ultimo curso si del Escribo
que lo movia, teniendo a la vista el libro primera
Copiador de Causas dirigidas Al Rey y su
senor, en su Real y supremo Consejo de Indias p.
la Real Audiencia de esta Ciudad de Sanago
de Leon de Caracas con su Real de ochenta y nueve
folios vueltas. Causas, que aunque de las Represen-
taciones que en el se hallan al folio quince, y venad
- bueltas, no resulta el numero de Causas fenecidas
en su del año de mil seiscientos ochenta y ocho, y ochenta
- uay nueve en que principio se hizo la Remision
de la Causacion de ellas, ni aparecen de la S. M.

^A años Causas. En las en los demas años en esta forma. En el de no-
1790. 433. b. ena segun la Representacion Copiada de folio
veinte y ocho. doscientos setenta y seis Civiles y
cientos cincuenta y siete Criminales, que en las
y otras hacen, quatrocientos treinta y tres. En el
1791. 38 b. de noventa y uno segun la del folio quatrocientos ochenta
trescientos ochenta y quatro. Asaven. doscientos
veinte y ocho Civiles, ciento veinte y seis Criminales.
seis Consultas. quatro Reunidos de guerra. y veinte y tres





72. 375. b. in ventos: en el de nobenmay dos segun la del folio
 Cinquenta y nueve: trescientos setenta y cinco
 saber: Doscientos Treinta y cinco Cibles y Ciento
 y quarenta y cinco Ciminales: en el de nobenmay tres
 73. 265. b. in del folio setenta y dos bueltas: se
 y quatrocientos Treinta y cinco Cibles y Ciento
 y quarenta y cinco Ciminales: en el de nobenmay tres
 74. 238. b. in del folio setenta y dos bueltas: se
 y quatrocientos Treinta y cinco Cibles y Ciento
 y quarenta y cinco Ciminales: en el de nobenmay tres
 75. 188. b. in del folio setenta y dos bueltas: se
 y quatrocientos Treinta y cinco Cibles y Ciento
 y quarenta y cinco Ciminales: en el de nobenmay tres
 79. 453. b. in del folio setenta y dos bueltas: se
 y quatrocientos Treinta y cinco Cibles y Ciento
 y quarenta y cinco Ciminales: en el de nobenmay tres

de empeño se aplica con tiron, igualdad y puxero, dan-
do pruebas de su Aptitud, y Agilidad con el pronto
Cura y ebanion que da a los negros sin que
tenga noticia, haia habido el mal lebe moribos
Repreñion, o quepa. Y para que Conue day la pre-
sencia en Caracas a Veintey diea de abril de mil
seiscientos noventa y seis. En testimonio de lo qual
Antonio Juan Texera Escribano pu.

Decreto. Caracas a Veintey diea de abril de mil seiscientos noventa
y seis. Pare al S. Fiscal. Asi lo decreta por los S.
Presidencia Regencia, y oydores, y lo rubricaron. Hay tres
rubricas: Antonio Juan Texera Escribano pu.
Senores Regente Lopez Juliana: oydores Corrales
Pedrosa: rubricado.

Dilig. En hoy dia lo hize saber a la pñia Texera Escribano.
En el propio dia pare que expedienae al Senor Fiscal
Texera Escribano.

Repreñion. El Fiscal de S. M. en bina de la anterior Expedienae
rel. fiscal. no halla reparo en que reservandose el original en la
Secretaria se manden dar los testimonios que se
piden. Caracas Mayo dos de mil seiscientos noventa y
seis. Saxafra.

Decreto. Caracas Mayo diea de mil seiscientos noventa y seis.
Como lo dice el Senor Fiscal. Asi lo decreta por los S.
Presidencia Regencia, y oydores, y rubricaron. Hay
quatro rubricas: Angemy Antonio Juan Texera Es-
publico: S. Regente Lopez Juliana: oydores
Corrales: Pedrosa: Arregueria: rubricado.

Dilig. En hoy dia lo participe al S. Fiscal Juan Carlos Texera Es-
cribano. En el propio dia lo hize saber a Nra. Señal Diego Alencar
en persona. Texera Escribano.
Responde fielmente con los originales de su conuenido a que me



remiso los quales devolvi al intercedido, y p.^o el propio efecto
 en virtud delo mandado q.^e el s^or. D.ⁿ Fran.^{co} Ant.^o Garcia de
 Quirama Alcalde Tuer Dad. de prim.^o Elecc.^o de esta Ciudad
 a escrivano presentado q.^e D.ⁿ Rafael Diego Merida, comparece
 el presente testimonio en Caracas a nueve de Diciembre
 de mil setecientos noventa y ocho años —

Testimonio de Verdad

Pablo Carrillo

Dⁿs. y p.^o 216. n. f.

no co. de
 l^o p^ou. y m. de Sto. no



2
I have the pleasure to inform you that the
order for the purchase of the land
has been made and the money
is being paid to the
agent for the same.
I am, Sir, very
respectfully,
Your obedient
servant,
John W. ...

John W. ...

John W. ...

John W. ...





SELLA DE LA...
LAS...
DE...
CINCO.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]







N. 2.

Doce reales.

130

SELLO SEGUNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Pedim.⁴⁰ & Vnivers. Prendente Gobernador y Capitan
General Don Rafael Diego Merino
Escribano de Camara de esta Real Audiencia,
como mejor proceda en derecho, puzco ante Vria y digo que para efecto
que me conuienen necesito y suplico a
Vria se sirva mandar que los Escribanos
publicos del numero de esta Ciudad unicos
que como tales tienen Archivo, me certifi-
quen a continuacion sien ellos, o por ante
ellos se encuentra, o ha seguido alguna cau-
sa o expediente respectivo a denunciar mi-
condueta moral y politica, ya como parti-
cular, o ya como Escribano, sea de la clase
que fuese, y si saben que alguna vez haya
sido prevenido, apercibido, o multado. Por tan-
to a Vria suplico se sirva proveer y man-



dar como dexo expuesto, y que exaqua
do se me entregue original con los testimonios que pida; por ser de justicia y jurisdiccion.

Yo Rafael Diego Merida

Auto { Como lo pide = Guevara = Junado = Proveyolo el Señor Presidente Gobernador y Capitan General de esta Provincia con el Señor su Teniente. Caracas tres de Enero del año de mil ochocientos cinco = Antemi Agustin Hernandez Teniente Escribano publico

Certific. ^{on} { Yo el infrascrito Teniente Escribano publico del numero de esta Ciudad de Caracas y mayor de gobierno en ella y su Provincia en el mejor modo que por derecho puedo y debo y para que sea constante a los Señores que la vieren certifico: Que en este archivo de mi Cargo no se encuentra ni por antemi ha pasado, causa ni expediente respectivo a censurar la buena conducta



moral y política que ha observado Don
 Rafael Diego de Merida actual Escribano
 de Camara de esta Real Audiencia ni como
 Vecino particular ni como Escribano, y me
 nor tengo noticia haya sido prevenido apereci-
 bido ni multado. Y en cumplimiento de lo man-
 dado doy esta que signo y firmo en Ca-
 racas tres de Enero del año de mil ochocien-
 .tos y cinco = May un signo = Agustín Hernan-
 dez Jemiente Escribano publico y mayor del
 Gobierno

Otra & Yo el infrascrito Escribano publico de los del
 numero de esta Ciudad, cumpliendo con lo
 mandado en el auto que precede, Certifico
 en la mas bastante forma que por derecho ha-
 ya lugar que en el archivo de mi cargo que
 he examinado exculpatoriamente, no se encuen-
 tra ni por antemí se ha aciuado Causa ni ex-
 piciente alguno respectivo a censurar la conduc-
 ta moral y política de Don Rafael Diego Me-



rida, tanto como persona particular quanto
como Escribano de Camara de la Real Jus-
diciencia de esta Provincia; ni ha llegado a mi-
noricia en mas de diez y seis años que hace
le conosco de vista, trato, y comunicacion, el
que por ningun Tribunal haya sido repres-
hendido apercibido, ni multado. Y para que
conste doy la presente que signo y sumo en
Caracas a tres de Enero de mil ochociento
cinco = Se halla un signo = Felipe Ascario
Escribano publico _____

Otra & Yo el infrascrito Escribano publico de esta
Ciudad en cumplimiento de lo mandado en
el auto anterior Certifico en forma, y a los Seño-
res que la presente vieren: que en el Archivo
de mi cargo no se encuentra ni por antemano ha
pasado causa ò expediente alguno, dirigido
a censurar la conducta, moral, y politica del
Don Rafael Diego Merida, ya como persona
particular, ò como Escribano de Camara



de la Real Audiencia de esta Capital; ni en el dilatado tiempo que lo conorco, ha llegado a mi noticia que por ningun Tribunal se le haya apereivido, prevenido, ni multado. Y para que conste signo y firmo la presente en Caracas y Enero tres de mil ochocientos cinco años: Hay un signo = Juan Josif Fira
 Escribano publico _____

Otra & Yo el infrascrito Escribano publico de los del numero de esta Ciudad de Caracas como viene a lo pedido y mandado en el escrito y auto anteriores; Certifico: en la mas bastante forma que por derecho puedo y devo para donde convenga y a los Señores que la presente vieren que en mi oficio no hay causa alguna, ni expediente respectivo a sindicar la buena conducta moral y politica de Don Diego Meida actual Escribano de Camara, de la Real Audiencia, ni como vecino, ni como Escribano, ni por antemi se ha actuado ninguna



Causa de esta naturaleza, no habiendo
llegado a mi noticia que haya sido preveni-
do, amonestado ni multado, y para que con-
te doy la presente que signo y firmo en Ca-
racas en quatro de Enero de mil ochocientos
y cinco años = Entesimonio = Hay un signo
de verdad = Antonio Juan Texeira Escribano publico.

Otra & Yo el infrascrito Escribano publico de
Gobierno y de los Reales Cuerpos de Artille-
ria e Ingenieros; cumpliendo con lo manda-
do en el auto que antecede: Certifico en las
mas bastante forma que por derecho haya
lugar que en el archivo de mi cargo no se
encuentra, ni por antemí se ha seguido cau-
sa o expediente alguno sobre la conducta
moral y politica de don Rafael Diego
Merida, ya como persona particular o ya
como Escribano de Camara de la Real
Audiencia de esta Provincia; ni ha llegado
a mi noticia desde que le conosco desde el



133

año de ochenta y seis en que comenzò
a trabaxar en mi oficio en calidad de depen-
dieme, y despues de Escribano Real hasta
que pasò à servir la Escribania de Cama-
ra, que por ningun Tribunal se le haya
apercivido, prevenido ni multado en ningun
na causa. Y para que conste signo y fir-
mo la presente en Caracas à quatro de Enero
de mil ochocientos cinco años = Entestimo-
nio = Se halla un signo = de Verdad = Gabriel
Jofre de Trambuu Escribano publico y del
Gobierno _____

Yo el infrascrito Escribano publico del numero
de esta Ciudad a conseqüencia de lo mandado, y pe-
dido, por auto, y esciuto antecedentes: Certifico;
en el mejor modo que devo: que por ante mi ni
en mi oficio se hà seguido, ni se encuentra
Causa ni expediente que se dirija à sindicar la
conducta moral, y politica de el pretendien-
te Don Diego Merida, ni como particular



vecino, ni como Escrivano; ni tampoco ha
llegado a mi noticia, que en tiempo (alguno)
ni por Tribunal alguno se se haya,
apercibido, ni multado, por defecto en que
haya incurrido; y para que conste donde
convenga doy la presente en Caracas a
quatro de Enero del año de mil ochocientos
y cinco = Este testimonio = Hay un sign =
de Verdad = Marcos de Armas Escrivano
publico

Otra

Yo el infrascrito Escrivano de Cabildo, del
Real Provedorato, del Juzgado de Casados
ultramarianos, y publico incanso de los del
numero de esta Ciudad: Certifico en la mas
bastante forma que por derecho puedo y de
bo, y a los Señores que la presente vieren, que
haviendo examinado profusamente el
archivo de mi Cargo, no he encontrado en
el, ni por antemano ha pasado causa o expe
diente alguno en que se censure, o a cure la,



irreprehensible conduca moral y politica de
 Don Rafael Diego Menida, ya como
 Escribano de Camara, o ya como per-
 sona particular: ni en el dilatado tiem-
 po que le conosco he sabido ni entendido,
 que por ningun Tribunal haya sido apereci-
 bido, prevenido, ni multado. En cumplimi-
 ento de lo mandado en el auto anterior, doy
 la presente que signo y firmo en Caracas
 a quatro de Enero de mil ochocientos cinco.
 Se halla un signo = Casiano de Mezare s
 Escribano de Cabildo _____

Oma {

Yo el infrascrito Escribano publico de lo
 del numero de esta Capital cumpliendo con
 lo mandado en el auto amercendado: Certifico en
 el mejor modo que por derecho haya lugar, y a
 los Señores que la presente vieren; que en el
 Archivo de mi cargo, ni en los conocimientos de
 mi oficio se encuentra o consta haya havido, ni
 por antemí ha pasado causa o expediente



alguno sobre la irreprehensible conducta, mo-
ral, y política que inalterablemente ha obse-
vado don Rafael Diego Merida, tanto como Escri-
bano de Camara de esta Real Audiencia, quanto
como persona particular: ni en el dilatado tiem-
po que le conosco ha llegado á minoricia que
por ningun Tribunal se le haya apercivido,
prevenido, ni multado. Y para que conste signo,
y firmo la presente en Caracas á quatro del
Enero de mil ochocientos cinco = Hay un signo.
Pedro Antonio Cobian Escribano publico. _____

Corresponde fielmente con el expediente original de su contenido a que me
remite. Y para entregar á D.ⁿ Rafael Diego Merida hice sacar esta copia
duplicado q^d signo y firmo en Caracas á quatro de Enero de mil ochocien-
tos cinco =

Dño y pap. Venutiano



Tomatin Hernandez
The Sec. Co. of C/No
The Uno p. ym. de 66 -



RELACION DE LOS MERITOS

Y SERVICIOS

DE DON RAFAEL DIEGO MERIDA

Y FIGUEROA

Escritano de Cámaras que ha sido de la Real Audiencia
de la Ciudad de Caracas



de natural de dicha Ciudad de Caracas, quien en
esta parte cumplió en veinte y nueve de Agosto
del corriente año bajo la firma, y de legiti-
mo, tanto como de Don Diego Merida, y de
Doña Petronila de Figueroa, ambos de familias

distinguidas, habiendo obtenido una licenciatura en Cavallos,
y otros Reynos, de donde son originarios, diferentes empleos
civiles, y militares que desentendieron con exactitud, y
y devotes, como mas por mejor resulta de la ejecucion
que sobre la distinguida calidad, y origen de esta fuerza des-
pachó la expresada Real Audiencia de Caracas en veinte y tres
de Abril de mil ochocientos y dos, por el

Decreto de ejercicios de la pluma, y teniendo la expresada
pendiente de sujecion para el oficio de Escribano Real, y Notario
público de las Indias, por el S. M. expedido en 10 de
el Escribano, y Notario en 10 de Abril de mil ochocientos
sus oficios, y nuevo, y sobre expresada Real Audiencia de Caracas
Real Audiencia en veinte y cinco de Julio de mil ochocientos
diariamente se comencado en 10 de Septiembre del mismo
año, y dicha de haber en la mil ochocientos y ochenta por el
letrado, y Capitan de la Real Audiencia de Caracas Don
Guillermo para el oficio de Escribano, y Notario, y
de importancia, y de sujecion para el oficio de Escribano, y Notario





N.º 30. Quarenta maravedis.
SELO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS; AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

136

RELACION DE LOS MERITOS, Y SERVICIOS DE DON RAFAEL DIEGO MÉRIDA Y FIGUEROA,

Escribano de Cámara que ha sido de la Real Audiencia
de la Ciudad de Caracas.



S natural de dicha Ciudad: de quarenta años de edad, que cumplirá en veinte y nueve de Agosto del corriente año: hijo legítimo, y de legítimo matrimonio de Don Diego Mérida, y de Doña Petronila de Figueroa, ámbos de familias distinguidas, habiendo obtenido sus ascendientes en aquellos, y estos Reynos, de donde eran originarios, diferentes empleos políticos, y militares que desempeñaron con exâctitud, zelo, y desinteres, como mas por menor resulta de la executoria que sobre la distinguida calidad, y origen de esta familia despachó la expresada Real Audiencia de Caracas en veinte y dos de Abril de mil ochocientos y dos.

Dedicado al exercicio de la pluma, y teniendo la correspondiente instruccion para el oficio de Escribano Real, y Notario público de las Indias, se dignó S. M. expedirle título de tal Escribano, y Notario en trece de Abril de mil setecientos ochenta y nueve, á cuyo exercicio fué recibido por dicha Real Audiencia en treinta y uno de Julio siguiente, é inmediatamente fué comisionado en siete de Septiembre del mismo año, y diez de Febrero de mil setecientos noventa por el Gobernador, y Capitan general de aquellas Provincias Don Juan Guillelmi para evacuar dos comisiones de la mayor reserva, é importancia, que las desempeñó á su completa satisfaccion.



No pudiendo dar curso á los vastos negocios de la Escribanía del Juzgado de Bienes de difuntos Fernando del Rio, Escribano del Número, y del Real Consulado, nombró en trece de Noviembre de mil setecientos noventa y tres el Oidor de la Real Audiencia de Caracas Don Josef Bernardo de Asteguieta, Juez general de dicho ramo, al citado Don Rafael Diego Mérida para que interinamente sirviese aquella Escribanía, teniendo en consideracion las recomendables circunstancias de actitud, integridad, agilidad, desinteres, y demas necesarias que en él concurrían; y su sucesor en el mismo Juzgado el Oidor Don Francisco Ignacio Cortines rectificó el mismo nombramiento por auto de siete de Junio de mil setecientos noventa y quatro.

Siendo notorio en Caracas el buen servicio de Mérida en dicha Escribanía del Juzgado de Bienes de difuntos, y en las de la Junta de Misericordia, la de provision de Cátedras de la Universidad, y la de Temporalidades que desempeñaba al mismo tiempo, le propuso á la Real Audiencia Don Francisco Rendon Sarmiento, Escribano de Cámara propietario de ella, para la plaza de Oficial mayor, y aquel Tribunal le nombró por decreto de diez y ocho de Octubre de mil setecientos noventa y quatro.

El mismo Sarmiento hizo presente á dicha Real Audiencia, que su quebrantada salud le impedia desempeñar las continuas tareas de su oficio; y para repararla, y que la Escribanía de Cámara estuviese servida cumplidamente, propuso á Mérida, sugeto en quien tenia depositada toda su confianza por su aptitud, integridad, desinteres, y pureza, y por hallarse instruido de todo el despacho diario, y demas que contenia el oficio, como que estaba practicando un formal, y exácto inventario de quantos expedientes, causas, y papeles habia en él; y siendo constante al referido Tribunal la exposicion de Sarmiento, nombró por decreto de diez de Noviembre del mencionado año de noventa y quatro al citado Mérida para que desde este dia se hiciese cargo de la Escribanía de Cámara, y la sirviese interinamente.

De una informacion recibida en Caracas en treinta de Enero de mil setecientos noventa y seis ante el Oidor Don Francisco Ignacio Cortines, con citacion del Procurador general, y aprobada por la Real Audiencia en siete de Mayo siguiente,



resulta , segun lo aseguran diez y nueve testigos contestes , y sugetos todos de primer órden de aquella Capital , que era Mérida tan constante en el trabajo , y despacho de los vastos , delicados , y graves asuntos que ocurrían , que no reservaba hora alguna del dia hasta las diez de la noche , sin exceptuar los de mayor festividad , con solo el objeto de servir al público , y á la Real Audiencia en sus encargos : que no siendo bastante para que le auxiliasen en la saca de testimonios , y demas traslados el corto número de cinco escribientes , que á su ingreso halló en la Escribanía de Cámara , los aumentó hasta quince por haber recrecido el despacho con nuevas , y continuas ocurrencias , y serle preciso darlo á la multitud de negocios que encontró retardados , entre ellos la mayor parte de pobres , indios , y criminales de oficio : que los recursos que diariamente se presentaban eran los mas de pobres que solicitaban amparo contra las vexaciones de los Justicias mayores de lo interior de aquellas Provincias , é inmediatamente los despachaba sin exígir derechos algunos , socorriéndolos de su bolsillo para que se transportasen á su vecindario con la órden ó provision que les entregaba : que preferia el despacho de los recursos de los pobres , é indios á los que le rendian utilidad , executándolo en el dia , y á la hora para que no se demorasen ; y si era necesario tomar algunas providencias para mayor instruccion del asunto , ó no accedia la Audiencia á sus instancias , les consolaba con la mayor dulzura , y cariño , despidiéndolos con un socorro proporcionado á las circunstancias del sugeto , y á la distancia de su domicilio : que nunca se incomodó por el crecido número de recursos que hacian á la Audiencia diariamente toda clase de personas , y particularmente las viudas , huérfanos , indios , y pobres ; y al contrario , considerando la mayor ignorancia en éstos , les explicaba con dulzura los pasos que debian adelantar para el mas pronto despacho de sus instancias : que sin embargo de estar mandado por aquel Real Acuerdo que quando se presenten los indios por su Cabildo ó Comunidad se cobren la mitad de derechos , nunca los exigió en atencion á su miserable estado , ni aun lo correspondiente á los escribientes , pagando á éstos de su bolsillo , y el papel ademas de habilitar á aquellos para su manutencion , como era público , y notorio : que no se ha excedido en el cobro de derechos , pues ni aun llevaba los prevenidos en el aran-



cel á fin de no dar motivo á la menor queja : que habiendo mandado aquella Real Audiencia se remitiesen á la cárcel de la Capital todos los reos de la Provincia , se aumentaron tanto los procesos en la Escribanía de Cámara , que habia dias se ponian setenta, ochenta, y noventa providencias, sin que por esto faltase Mérida al mas exácto desempeño de los demas asuntos, pues jamas se viéron los reos, los litigantes, y el público tan perfectamente servido; y por último dicen los testigos, que la amabilidad, dulzura, y cariño con que trataba á toda clase de personas indistintamente, su notoria hombría de bien, fidelidad, eficacia en el despacho, habilidad para él, y buen orden en todos los asuntos que estaban á su cargo, y por no haberse notado la mas pequeña omision culpable ó inculpable, ni haberse quejado contra él en manera alguna ninguno de tantos sugetos como trataba del distrito de aquella Real Audiencia que iban en seguimiento de sus expedientes, y causas, sabian, y les constaba no habia sido prevenido, apercebido, apremiado ó multado por aquel Tribunal.

La laboriosidad de Mérida se justifica por certificacion dada en virtud de decreto Superior por el Escribano Antonio Juan Texera, su fecha veinte y uno de Abril de dicho año de noventa y seis; pues asegura que en solo el año de mil setecientos noventa y cinco, que desempeñaba la Escribanía de Cámara interinamente, se habian despachado en la Real Audiencia setecientas ochenta y ocho causas civiles, y criminales, trescientas cincuenta y cinco mas que en el año de mayor despacho que fué el de mil setecientos noventa, debiéndose esto á la constancia, y actividad de dicho Mérida, como aparecia de las listas que anualmente se formaban para remitir al Consejo.

Don Rafael Alcalde, Oidor honorario de la mencionada Real Audiencia de Caracas, Teniente Gobernador, y Auditor de guerra que fué de aquel Gobierno, y Capitanía general, en certificacion de veinte y tres de Junio de noventa y seis dice que desde que conoció á Mérida exerciendo su oficio de Escribano Real, y como tal interinamente el de la Junta de Temporalidades, y Juzgado general de difuntos, no habia tenido la menor queja contra sus buenas operaciones, y distinguido nacimiento, y ántes por el contrario le habia observado, y reconocido una conducta arreglada, sobresaliente aptitud, y suficiencia en quantas materias se le habian confiado, que desem-



peñó con el secreto que pedia su naturaleza bien , y cumplidamente , manifestando siempre su amor al servicio de ámbas Magestades , y á la patria , sin que hubiese dado el menor motivo á prevencion , apercibimiento ó conminacion , de manera que acompañadas todas estas qualidades con las de su buena fama , subordinacion , y respeto que habia tributado siempre á los Magistrados , y Superiores , se habia hecho recomendable , y digno como vecino honrado , y útil de ser atendido en sus pretensiones.

Lo mismo asegura el Mariscal de Campo Don Pedro Carbonell , Gobernador , Capitan general , y Presidente de la Real Audiencia , en otra certificacion de nueve de Mayo del citado año ; añadiendo que el ramo de Temporalidades debia á la actividad de Mérida el reintegro de una considerable cantidad de pesos que le adeudaba Don Antonio Peraza desde el extrañamiento de los Exjesuitas para lo que habian sido ineficaces quantas providencias se tomaron , hasta que se comisionó al enunciado Mérida , y que manifestó tal desinterés , que aun no se le habian acabado de pagar los derechos devengados , como aparecia de los autos ; y finalmente que servia la Escribanía de Cámara con general aplauso , distinguiéndose en sus continuas tareas con admiracion por la evasion , y cumplimiento que con la mayor presteza daba á quanto se le encargaba , pues se halla dotado de un talento grande , fácil , y prudente , de manera que por estas circunstancias , acreditadas desde el ingreso á su oficio , la de su buen nombre , nacimiento , y fama , sin cosa en contrario , le contemplaba aquel Gefe acreedor á ser atendido en sus instancias.

Con motivo de la guerra con la Inglaterra , y temerse una invasion en las Provincias de Caracas , pasó el Capitan general un oficio á aquella Audiencia para que se formase una compañía de á pie de todos los Escribanos , Procuradores , Tasadores , y demas Curiales , que se emplease en las rondas , custodia de la Ciudad , y otros objetos de la quietud pública , proponiéndole los sugetos que la pareciesen mas á propósito para Oficiales. Enterados de esta disposicion , celebraron junta , y por medio de Don Rafael Diego Mérida , Escribano de Cámara , hicieron presente con las mayores demostraciones de lealtad , convenian en formar dos



compañías uniformándose, y armándose á su costa; pero como entre los escribientes, y oficiales de las Escribanías hubiese muchos sin aquellas facultades necesarias para poder subsistir con sus familias en las funciones á que se les destinase, ofreció Mérida en prueba de su lealtad, y amor al Soberano, y á la patria, mantener en un todo, uniformar, y armar á todos los de dichas compañías que careciesen de facultades desde el dia que fuesen aquartelados, saliesen á campaña ó se les destinase á qualquier lugar; y para otra compañía de á caballo del cuerpo de Escribanos ofreció tambien adelantar su número con los oficiales de la Escribanía de Cámara. La Real Audiencia por acuerdo de quince de dicho mes de Abril nombró á Mérida por Comandante de las citadas compañías. El Presidente, Gobernador, Capitan general en oficio de nueve de Mayo dirigido al Regente, dixo le habia merecido particular aprecio la demostracion de lealtad, y zelo de este interesado por la generosa oferta que contenia su memorial, por lo qual se le darian las gracias á nombre de S. M., y del mismo Presidente en prueba de la aceptacion con que la habia mirado. Y la Audiencia á su consecuencia por acuerdo de diez y nueve del mismo Mayo le dió las mas expresivas gracias á nombre del Rey, de aquel Tribunal, y del Capitan general.

Suscitadò litigio entre Mérida, y Don Felipe Alvarez Rodil acerca de la validaciou de las renunciias que á favor de cada uno hizo del oficio de Escribano de Cámara de aquella Real Audiencia el propietario Don Francisco Rendon Sarmiento, cuyo asunto está pendiente en el Supremo Consejo de Indias, nombró el Gobernador, y Capitan general para que sirviese interinamente la Escribanía de Cámara al mencionado Rodil en veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos noventa y ocho, por lo que resulta desempeñó este oficio cerca de quatro años con el zelo, pureza, y exâctitud que va expresado.

En este tiempo al paso que iban recreciendo los negocios en la Real Audiencia, ocurrió el gravísimo, y extraordinario de una intentada sublevacion en aquellas Provincias para sustraerlas de la suave dominacion de S. M. estableciendo en su lugar un gobierno democrático, y destructivo de todo orden social. El dia trece de Julio de mil se-



tecientos noventa y siete se tuvo noticia de este iniquo proyecto, y en aquella noche se aprehendió por el Regente de la Real Audiencia, asistido de Mérida, en virtud de comision especial del Gobernador, y Capitan general, á uno de los reos, y sucesivamense á los demas en la Ciudad de Caracas, y Puerto de la Guayra, que pasaron de ciento. El Presidente, y dicho Tribunal diéron eficaces, y rápidas providencias para descubrir los autores, y cómplices, cortar, y sofocar en sus principios la destruccion, y ruina que amenazaba á aquellas Provincias, á cuyas disposiciones asistia Mérida para poner los acuerdos, expedir órdenes, entender las declaraciones de los reos, y quanto ocurría en un tan grave, y ejecutivo negocio; en cuya atencion fué de dictámen la Real Audiencia en quince del mismo Julio debia nombrársele por Escribano actuario, originario, y único de esta causa, dexando á su arbitrio la eleccion de sugeto de su satisfaccion que despachase en la Audiencia lo mas urgente; y el referido Gobernador Capitan general se conformó con el expresado dictámen, y aquel se encargó del negocio.

Penetrado el Tribunal del particular servicio que hacia Mérida á S. M. dixo en representacion de nueve de Agosto de dicho año de noventa y siete lo siguiente: *No era posible discernir en aquella celeridad (de los primeros movimientos contra los sublevados) la gravedad, y certeza de la culpa de cada uno de los que iban resultando indicados ó sospechosos, y se hicieron las prisiones de los que parecia serlo sin distincion ni excepcion de persona alguna; de suerte que aun el Escribano de Cámara interino Don Rafael Diego Mérida, por haberse dilatado un rato en concurrir al exámen de los que se prendian, fué arrestado por espacio de diez horas ínterin se reconoció toda su casa, y papeles por uno de los Ministros de la Audiencia, y resultó enteramente libre su conducta, que por otra parte tiene bien acreditada; en cuya consecuencia siguió, y continúa en la actuacion con una constancia sin exemplar.* En otra representacion de veinte y tres del mismo Agosto, dirigida al Ministerio de Gracia, y Justicia, expuso la propia Audiencia lo que sigue: *Entre todos los dependientes del Tribunal sobresale la aplicacion constante del Escribano interino de Cámara Don Rafael Diego Mé-*



Mérida , dando en cada hora una prueba de su talento , firmeza , y deseos vehementes de desempeñar sus obligaciones en esta comision , miéntras tanto que asiste en su lugar , y con exáctitud al despacho de la Escribanía de Cámara el Escribano de la Junta superior de Real Hacienda Don Josef María Ravelo , como el mas á propósito en defecto de Mérida . Lo mismo hizo presente al Consejo la referida Real Audiencia en carta de treinta y uno de dicho mes de Agosto.

Enterado el Rey del estado de esta causa , se dignó mandar entre otras cosas por su Real órden de veinte y dos de Mayo de mil setecientos noventa y ocho , expedida por el Excelentísimo Señor Don Gaspar de Jovellanos , se diesen las gracias en su Real nombre á todos aquellos sugetos que con particular zelo , y esmero se habian conducido en ella , y en su cumplimiento se pasó á Mérida por el Capitan general de Caracas el oficio del tenor siguiente : *En atencion al mérito singular que ha contraido Vm. en la actuacion del proceso á resultas de la sublevacion descubierta en trece de Julio de mil setecientos noventa y siete , practicando con la mayor actividad , zelo , y amor al servicio de S. M. las muchas diligencias que se han puesto á su cargo , como único Escribano que ha sido de esta grave causa , ha acordado la Real Audiencia darle las mas expresivas gracias en el Real nombre de S. M. en cumplimiento de su Real órden de veinte y dos de Mayo último , cuya copia testimoniada acompaño . Dios guarde á Vm , muchos años . Caracas , y Septiembre diez y siete de mil setecientos noventa y ocho . = Pedro Carbonell . = Señor Don Rafael Diego Mérida .* Este manifestó á la Audiencia en escrito de veinte de Noviembre habia llevado todo el peso de la causa con la constancia , firmeza , integridad , y actividad que era notorio , y publicaban con admiracion el actual Presidente , Regente , y Oidores , dando en cada hora una prueba nada equívoca de sus desvelos vehementes por el mejor servicio del Rey , y desempeño de sus obligaciones ; y solicitó se sirviese hacer presente á S. M. por separado este extraordinario mérito para obtener de su Real munificencia aquella gracia ó gracias que tuviese á bien dispensarle . El Tribunal accedió á tan justa instancia , y en re-

pre-



presentacion de veinte y uno de dicho mes de Noviembre recopiló sus anteriores informes, expresando que en su atencion, y á que continuaba trabajando en el proceso de la sublevacion el propio Mérida, le consideraba digno de las piedades de S. M. en las solicitudes que hiciese; y el Rey en vista de todo, aunque no tuvo por conveniente acceder á la instancia del Capitan general de Caracas relativa á que le nombrase su Secretario, resolvió sin embargo, y en prueba de lo gratos que le habian sido sus servicios, que atenderia al interesado en otra solicitud que fuese mas proporcionada; cuya Real determinacion la participó á la Audiencia en ocho de Febrero de mil setecientos noventa y nueve el Excelentísimo Señor Don Josef Antonio Caballero, Secretario de Estado, y del Despacho de Gracia, y Justicia.

Con motivo de haber quedado el expresado Mérida separado de la Escribanía de Cámara de resultas del litigio suscitado por Rodil, la hizo presente declarase si lo estaba tambien de la actuacion de la enunciada causa de intentada sublevacion, sin embargo de ser su único Escribano originario, en fuerza de comision especial del Presidente con dictámen de la Audiencia; y reflexionando este Tribunal sobre ello, y el mejor servicio del Rey, administracion de justicia, y reserva con que se habia seguido dicha causa, mandó por decreto de quince de Septiembre de mil setecientos noventa y ocho continuase el referido Don Rafael Diego Mérida en la actuacion, substanciacion, y hasta la determinacion de ella, y de todos sus incidentes; lo que ha executado á satisfaccion de aquel Tribunal hasta cinco de Agosto de mil ochocientos y dos, en cuyo dia se hizo presente se estaba disponiendo para emprender viage á España en uso de la licencia que S. M. se habia dignado concederle por su Real órden de ocho de Noviembre de mil ochocientos y uno, y que siendo preciso hacer formal entrega de todos los papeles concernientes á dicha causa, y sus incidentes, que constaban del inventario practicado al efecto, esperaba nombrase el sugeto que se hiciese cargo de ellos. La Audiencia en su vista por auto del mismo dia nombró al Escribano interino de Cámara Don Juan Josef Tirado para que se hiciera cargo de dichos papeles, y acordó otras providencias en fuerza de las oportunas reflexiones de Mérida, para que se custodiasen con la debida

re-



reserva. Y en su cumplimiento en los siguientes dias seis, y siete hizo circunstanciada entrega con arreglo al inventario claro y metódico que tenia prevenido, ascendiendo los procesos de esta gran causa, y sus muchos incidentes á seiscientos cincuenta y dos, y las fojas de que se componen á veinte y ocho mil seiscientas noventa y una.

El actual Capitan general de Caracas Don Manuel de Guevara Vasconcelos en siete de Abril de mil ochocientos encargó á Mérida el desempeño de una comision reservada en el Puerto de la Guayra; y por otro oficio de seis de Mayo siguiente le previno pasase al mismo Puerto á recibir cierta declaracion importante al reo de Estado Manuel de España, preso en la Real cárcel de él.

Y finalmente resulta de certificaciones de Don Francisco Ignacio Cortines, Oidor Decano de la Real Audiencia de Caracas, y electo Regente en la de Quito: del Oidor Don Josef Bernardo de Asteguieta: del Doctor Don Francisco de Quintana, Fiscal interino de ella; y de Don Juan Jurado de Laynez, Teniente Gobernador, y Auditor de guerra de la Provincia de Venezuela, y Asesor general de aquel Gobierno, sus fechas cinco de Junio, veinte y tres, y treinta y uno de Julio, y siete de Agosto de mil ochocientos y dos, que el Don Rafael Diego Mérida ha servido los destinos que se refieren, y las mencionadas comisiones con tanta exâctitud, pureza, y desinteres, que por ella, su moderacion, compostura, y respeto, el sigilo, zelo, acierto, y rectitud mereció á la Real Audiencia el mejor concepto en términos que descubierto el proyecto de insurreccion, y consultándola varios puntos el Gobernador, y Capitan general relativos á contenerla, fué de dictâmen que esta grave causa corriese por ante el expresado Mérida, comisionándosele en particular para ella por ser el único que podria desempeñarla debidamente: que en este grave negocio dió las últimas pruebas de su talento, firmeza, y vehementes deseos por el mejor servicio del Rey, pues él solo sobrellevaba la multitud de ocurrencias que instantaneamente se presentaban con tanta puntualidad, y exâctitud, que dexaba á todos satisfechos; en cuyos términos se habia conducido hasta la fecha en que aún habia pendientes algunas incidencias; de manera que por todas estas circunstancias, y las de su buena vida, y



Quarema marauebis.

SELO G. VARTO, G. VAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.



de 97, y 21 de Noviembre de 98, recomen-
dó muy particularmente á S. M. el servicio
de este interesado para que se dignase dispen-
sarle la recompensa á que le contemplaba acreer-
dar; y en Real órden de 8 de Febrero de
99 se la participó, que en prueba de lo gra-
tos que le habian sido el mérito, y servicios
de este interesado, le atenderia en solicitud por-
porcionada.

Los Capitanes generales de Caracas Don
Juan Guillelmi, y Don Manuel de Guevara
Vasconcelos le encargaron el desempeño de
quatro comisiones reservadas fuera de aquella
Capital, que evacuó á su completa satisfaccion.

Don Rafael Alcalde, Auditor de Guerra que
fue en dicha Ciudad: el Mariscal de Campo
Don Pedro Carbonell, Capitan general de aque-
llas Provincias: los Oidores Don Francisco
Ignacio Cortines, y Don Josef Bernardo As-
teguieta: el Fiscal interino D. Francisco Quin-
tana; y el actual Asesor de Gobierno, y Au-
ditor de Guerra Don Juan Jurado de Laynez,
hacen los mayores elogios de la habilidad,
pureza, desinterés, moderacion, respeto, si-
gilo, zelo, acierto, exáctitud, y rectitud del
referido Don Rafael Diego Mérida, exten-
diéndose á referir muy por menor los parti-
culares méritos, y servicios que ha hecho al
Estado, y al público en los diferentes encar-
gos, y comisiones que ha desempeñado con
una actividad sin exemplo, por lo que ha me-
recido el mas alto concepto de aquellos Tri-
bunales, como lo aseguran, y comprueban
contestes 19 testigos de primer órden de aque-
lla Capital; en cuya atencion, y á la de ha-
berle observado siempre una irreprehensible
conducta en lo moral, y político, le consi-
deran digno de la recompensa que S. M. ten-
ga á bien dispensarle en premio de su extra-
ordinario mérito.

Handwritten signature or note in cursive script.

MERITOS, Y SERVICIOS

*De Don Rafael Diego Mérida y Figueroa, Escribano
de Cámara que ha sido de la Real Audiencia de la Ciu-
dad de Caracas.*

Natural de dicha Ciudad: de 40 años de edad: hijo legíti-
mo, y de familias distinguidas.

Escribano Real, y Notario público de las Indias desde 13
de Abril de 1789.

Escribano interino del Juzgado de Bienes de difuntos: de la
Junta de Misericordia: de la Provision de Cátedras de aquella
Universidad, y del ramo de Temporalidades.

Oficial mayor de la Escribanía de Cámara nombrado por la
Audiencia en 18 de Octubre de 94.

Escribano interino de Cámara en virtud de decreto del mis-
mo Tribunal de 10 de Noviembre siguiente hasta 24 de Sep-
tiembre de 94.

Con motivo de haber acordado la Junta de Escribanos, Pro-
curadores, y demas dependientes de los Juzgados de Caracas
formar dos compañías de á pie, y una de á caballo compuestas
de estos individuos para emplearse en la custodia de aquella
Ciudad, nombró la Real Audiencia por Comandante de ellas á
Mérida, y éste ofreció uniformar, armar, y mantener á todos
aquellos que careciesen de facultades para ello, y ademas au-
mentar el número de la compañía de á caballo con los oficiales
de su Escribanía de Cámara; por lo que el Capitan general, y
la Real Audiencia le diéron las mas expresivas gracias en 19 de
Mayo de 1797 á nombre de S. M. por tan generosa, y volunta-
ria oferta.

Escribano único en la gran causa de intentada sublevacion
de las Provincias de Caracas desde 13 de Julio de 1797, hasta
7 de Agosto de 1802, en cuyo dia con motivo de emprender
viage á España en uso de la Real licencia que se le habia con-
cedido, hizo entrega de los papeles de dicha causa, y todos sus
incidentes, que ascendieron á 652 procesos comprehensivos de
28691 fojas

Por el extraordinario mérito contraido en la referida causa se
le diéron las mas expresivas gracias á nombre de S. M. en cum-
plimiento de su Real órden de 22 de Mayo de 1798.

La Audiencia, en representaciones de 9, y 23 de Agosto
de





En quatriello.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO CIENTOS QVATRO, Y OCHO CIENTOS CINCO.



M. P. S.

M

Rafael Diego Mexida Escribano de Cámara de esta Real Audiencia, con toda la veneración debida à V. A., digo: Fue mi conexión representación en que manifesté lo capcioso, y amarrado de la capitulación calumniosa, vaga, y despreciable que me há promovido el Señor Fiscal D. José Gutierrez del Rivero, animado del odio y aborrecimiento implacable que injustamente me profesa, y no habex jamás encontrado en mí aquella disposición que deseaba análoga à sus proyectos, se sirrió V. A. mandar pasarse con la que la motivó al Oro Sr. Fiscal D. Fr. Juan Berrio y Guzman.

Me he informado más circunstanciadamente de la tal acusación, y he sacado en limpio que sobre esta concebida en terminos los mas denigrativos, y vilipendiosos, se remite vagamente á los litigantes, y á los Archivos; su poniendo que consultados estos, informarían de

los acontecimientos de mi vida. Quiero desvergonzadamente al Señor Fiscal de tantas equivocaciones que padece, con los documentos que solemnemente acompaño.

Del señalado con el numero 1. consta entre otras cosas por la deposición de diez y nueve testigos examinados de orden de N. A. ante el Sr. Oydor D. Francisco Jonacio Cortines, con citación del Sr. Fiscal, y del Síndico Procurador Gral, y en la que se comprehendieron el Carriller, Pelotoner, Agente Fiscal, Procuradores, Porteros, Alguaciles y otras personas, el desinterés, imparcialidad, sinceridad, y cariño con que trato à toda clase de personas indistintam^{te}, mi honrra de bien, fidelidad, y eficacia, sin haber dado jamas el menor motivo de queja; en cuya virtud, de conformidad del mismo Señor Fiscal fué aprobado por V. A.

Del demarcado con el n. 2. resulta por certificaciones contestes de los ocho únicos Escribanos de Numero de esta Capital que tienen archivo, y á los quales se remite el Sr. Fiscal diverso, franqueadas à mi instancia en virtud de decreto judicial del Señor Presidente, Gobernador y Capitan Gral de tres del conuenciente, que ni en dichos archivos, ni ante sus respectivos Escribanos se encuentra, ni ha seguido causa ò expediente alguno dirigido à conuenciente

mi conducta moral y politica, ya como vecino particular o ya como Escribano: y que no han entendido haya sido jamas prevenido, aprehendido, ni multado.

Y del señalado, con el n.º 3.º se certificará en fin el Señor Fiscal Gutierrez de los acontecimientos de mi vida: veria q.º no ha sido criminal como quiere suponerlo: que quando yo principie a ser util á la Patria, ellos no sabian ni los primeros rudimentos de esta nobleza: que si alguna emulacion hay conspirada, es de los que ignoran en el dia lo que ha muchos años he procurado saber, á costa de muchos desvelos y fatigas, por el mismo sentimiento tan honorador como el que mere.

Por todo lo qual, y q.º sin la impecion de la referida representacion del S. Fiscal, no me es posible convenir mas concluyentemente la calumnia, con la instancia mas sumisa y reverente

A. U. A. sup.º que habiendo q.º incrementado los referidos doum. de suya mandar reparar al S. Fiscal n.º 1.º de su p.º 9.º los tenia presenten y obran contra las capitulacion eodondy efectos, y q.º de ella se me comuniquen vna p.º deducida mi accion. q.º se van de jur.º que pide, costas proceso, y lo necesario poro etc.

Rafael Diego y Herida



Aracay

Qu quarto.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL OCHO CIENTOS QVATRO, Y OCHO CIENTOS CINCO.

y Enero 7. de 1605.

Este es el escrito y documentos que le acompañan al Señor Fiscal D. Fran. de Berrio donde se hallan las amercedades. A los proveyeron lo del Rey y de su Consejo y Oyd. y rubricaron

[Handwritten signatures in gold ink]

P. P. Meo. Lopez Guimaraes
Oyd. Arce y Marr.

Don Gil
Rab. de





En cuartillo.

144

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS QVATRO, Y OCHO-CIENTOS CINCO.

M. P. S.



[Large decorative flourish]

Fiscal destinado al despacho de R.
Hacienda, cumpliendo con el decreto de V. A. acordado
en 2.^a del presente mes, ha visto este Expediente, cuyo despa-
cho se ha retardado p.^{ta} la notoria indisposición de su
salud, aun no del todo restablecida. Enterado de ~~lo~~ q.^{to}
de él se sigue, dice: que si la representación hecha á V. A.
p.^{ta} el Señor Fiscal de lo Civil y criminal D.ⁿ José Cu-
tierras del Rivero el 23 del proximo pasado mes y año,
se huviese reducido, á la queixa que contiene en su prim.^a
parte, contra el Escribano de Camara D.ⁿ Rafael Diego
Aterida, p.^{ta} haberse denegado á recibir ciertos procesos
criminales, que antes de celebrarse la ultima visita de
Carcel, le remitió con un Dependiente suyo, este negocio
seria de llana resolución, y de ninguna consecuencia
p.^{ta} su corta entidad; por que en el concepto del Fiscal
exponente, podria quedar desidido, sin mas dilacion, de la
vandose p.^{ta} V. A. que no obstante las razones, con q.
se escusó Aterida á recibir los procesos, debió haberlo



hecho, quando p.^{ta} segunda vez, insistió el S.^{ro} Rivero
en que aquel se entregase de ellos, para dar Cuenta
en el unico dia que quedaba útil. Esta sumisión
y deferencia á un Ministro del Tribunal, de q.^{ue}
es dependiente subalterno el Escribano de Cámara,
es muy justa y debida al carácter del Ministerio
Fiscal, cuyas privilegiadas funciones, conviene á la
causa pública, se hallen siempre expeditas, y de-
sembarazadas, sin impedirse ni retardarse p.^{or} aq.^u
mismos medios, que conducen su voz al Tribunal.

No son, ni estima el presente Fiscal, ju-
tos, como lo parecen, los motivos, con que el Escribano
Alterida pretende escusar su procedimiento; pues
aunque ya tubiere serrada la Lista, ó relacion
de las Causas pertenecientes á los Votos de la R.^{ta}
Carcel de Corte, para su proxima Visita, pudo
muy bien, añadir con un leve trabajo, los procesos
dirigidos p.^{or} la Fiscalia, poniendo la respectiva
nota de su remisión á la Escribania y expresando
su respectiva foliación; con lo que habria salva-
do toda su responsabilidad, en el caso, que parecie-
sen defectuosos, ó disconformes, con el conoci-
m.^{to} que habia dado la Agencia fiscal, al Oficial de
Expedientes D.^{no} José Al. Berro, resultando con-
tra aq.^u qualquiera Cargo. En fin, si á sola era

leve Ocurrancia. se hubiere limitado la Querrelta del ¹⁴⁵
Sr. Fiscal, ~~abarrata~~ a satisfacerle, la declaratoria
inimada, u otra, que estimara la Superior Justi-
ficacion de V. A.; pareciendole al presente Fiscal,
que quanto a lo sumo y rigor de Dño, puede decretar
se contra Merida por su remuencia a recibir los pa-
peles, seria una multa de quatro p.^s adoptando p.^r
un sentido contrario, la disposicion de la Ley 8.^a
tit. 38. Lib. 2.^o de la Recopilacion Indiana, q.^e hablan-
do del Escribano de Camara, le impone era contra
pena, quando dilata, o remite entregar al Fiscal los
documentos y Actas, que pide; pues no parece mayor
delito en Merida el no recibir los remidos p.^r aquel
Ministro, especialm.^{te} dñculpandose con causas, que
aunque no suficientes en la opinion del que expone,
tienen p.^r lo menos una racional apariencia de justas;
Pero habiendose sacado este Expediente de los limites
a que debia reducirlo su corto Origen, p.^r el ardimiento
con que ha tratado el Sr. Nivero, una tan pequena
diferencia, y amagando un empeño tan acalorado, re-
sulta las mas perjudiciales, no solo al honor de dño.
Sr. Fiscal, mas tambien al del Escribano D.^o Diego
Merida, exige ya esta causa, p.^r su estado y circun-
tancias, un detenido exámen, que ha empleado el Fi-
cal exponente, para abrir su Dictamen a cerca de





SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

la providencia, que puede tomar C. A. a fin de evitar en tiempo, sus nocivas conseqüencias.

En efecto, el Sr. Rivero, no limitandose al motivo Original de su queja, expresa en su cada representacion sus resentimientos contra Merida, con una vehemencia, y acrimonia, que indican bastante, no ser un puro zelo del decoro de su Ministerio el que le mueve contra aquel Escribano, sino un odio anticipado a su persona, que le ha conducido la pluma a deprimirlo y ultrajarlo, con las mas negras im-
Vectivas, y en terminos poco correspond.^{tes} a la Serenidad y moderacion, que exige el Ministerio en su exercicio. Despues de referir el suceso, que da motivo a su queja, sigue su representacion diciendo
" que la tolerancia, sufrimiento, y disimulo, con que
" en obsequio de las circunstancias, ha vivido la sober-
" via, altaneria, Orguño, y procacidad del Escriba-
" no Merida, han sido causa de haber dado vuelo a
" sus viros los mas opuestos y contrarios a la con-
" fianza que exerce, y arrastran consigo un temor





Un quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS QVATRO, Y OCHO-CIENTOS CINCO.



" indebido de los Cavallos a su persona, y la extorsion,
 " y aflixion publica. Sienta, siguiendo, que estas no
 " son exâgeraciones; por que si se construban los Vecinos
 " de esta Ciudad, harân una Anâlisis de su genio y caracter
 " con coloridos mucho mai vivos, y con hechos, q. solo su rela-
 " cion averguenza y hororiza: que los litigantes confera-
 " rân que Ocurren a su presencia obligados a tributarle
 " maior obsequio y respeto, que si se presentaran al Sobe-
 " rano: que los Letrados mai maduros de esta Ciudad depen-
 " drân q. a todos quiere Merida darles Reglas y Leyes.
 " Que los Archivos publicos, producirân testimonios de su
 " conduca y pravedad: que se le han oido las expresiones
 " mai ofensivas al Carâcter del Sr. Prudente, dirigidas
 " a Criticar, y sensurar su Gobierno; y que hâ corrido
 " proposiciones subersivas de la integridad y justificacion
 " del Supremo Consejo de Indias; arribuyendo su recta
 " providencia, al soborno, y a la intriga; que todas estas espe-
 " cies son notorias, y aun hân llegado de un modo legal
 " a oidos de aquellos, que debian castigarlas: que la ultima
 " habia existido su zelo en la Epoca de su prision (del Sr.
 " Antierres) pero que no entró a su buelta en la smoli



na averiguacion, por que no se creyere parte del
reservamiento deacionado de los Singulares sucesos
de aquellahera. En fin concluye expresando, que
esos hechos de facil comprobacion hacen a Ate-
rida indigno del encargo publico, que exerce, mu-
cho mas quando no hay esperanza de q. se transfor-
me y corrija; por que en ellos, parece influye su
mismo origen, y sierra p. ultimo su representac.
afirmando, que la Escribania de Camara pertene-
ce a los herederos de D. N. Felipe Prodil, habiendole cau-
sado no poca estraneza, que no se le hubiere pasado
a su vista la Cedula, en cuya virtud sirve aq.
Oficio el citado Aterida, cuya pretericion no recla-
mo, p. evitar el concepto de autor de Disenciones
gr. a. Y finalmente, pide se le reciba informacion
sobre todos estos Capítulos; y que evaguada sele
comunique vista para adelantar lo mas que co-
rresponda en Justicia.

Siendo el Fiscal exponer su dicta-
men a este punto, es de parecer que V. A. niegue
y declare sin lugar las pretension del Sr. Rivi-
no, p. ser todos los Capítulos transcritos, ajenos
del Ministerio Fiscal, y pertenecientes a la clase
de Acciones y Dtos. privados, q. no le toca agitar.

ni promover de Oficio. Si Merida usurpa la Escri-
bania de Camara, ~~por~~ el Sr. Fiscal, segun dice.
Esta instruido p^r informes veridicos, y documentos
adquirida, que corresponde a los herederos de D. Felipe
Provil, pueden estos p^r su propio D^{ño}. y privado In-
terer, repetir el que tengan ante el Tribunal donde
se afirma haberse sentenciado la causa de Caducidad,
Declarandola sin lugar. El conocim^{to} de semejantes
materias, y quanto se versa sobre Oficios vendibles
y renunciabiles, u otros bienes pertenecientes al Pa-
trimon. N^o. tienen señalados su privativo fuero en
los Juzgados de N^o. Haz. donde los Negocios de la Clase,
se tratan y fenecen en prim. y seg. Instancia, con
Audiencia del Fiscal exponente, especialm^{te} destinado
a este ramo. Nada tiene que hacer sobre tales
materias el Sr. Fiscal de lo Civil y Criminal; ni
tampoco esta R. Audiencia, atenta la especial y
expresa inhibicion, contenida en la Cedula, o Instru-
ccion R. de Intendentes; Asi es q. V. A. no que-
rra conocer sobre la indicada Caducidad, y propiedad
del Oficio que sirve Merida, admitiendo la prueba
solicitada p^r el Sr. Gutierrez, sobre su pertenencia
a los herederos de Provil, que no admitiria aunque
la promoviere y pidiere el Ministro exponente, q.





En quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO; AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS QVATRO, Y OCHO-
CIENTOS CINCO.

es el unico Autorizado, para representar sobre lo
Dros. del Fisco, quien ciertamente no lo hará, ni
en su privilegiado fuero, en defensa de los herederos
de Rodil; pues ellos deben excitar sus pretensiones,
basso la direccion de los Serrador del Colegio, mas
no del Abogado del Rey, de unido y dotado, p.
la defensa de sus Regalías, y no de particulares
Intereses.

Es coniguiente a esto, que presindiendo de
toda disputa ni contienda, sobre a quien toque
la Escribania de Camara, solo haya entendido
C. A. por lo que respecta a Merida, en dar cum-
plimiento a la Sr. Cedula librada p. el Su-
premo Consejo, para su reintencion al servicio de
Interino; siendo oportuna^{te} de advenir, q. e. p.
decretar la mera execucion de ag. Cedula, no fue
necesario q. C. A. oyese previam^{te} al Señor
Rivero, como equivocado^{te} cree, y con error es-
trana. Ninguna Ley impone al Tribun. la
obligacion de proceder siempre con Interin^{te} desun



STELLO QUARTO, VN QUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS QUATRO, Y OCHO-
CIENTOS CINCO.

Fiscales, ni es este un requisito tan esencial, que por su omision, dexen las resoluciones de V. A. tener todo aquel vigor y fuerza, con que la Sella su Soberana representa. Dirá V. A. la voz de sus Fiscales, si empre y quando lo tenga p.^r conveniente; pero ellos no tendrán suuo motivo de quessa, quando sin oirles mande cumplir y llevar á efecto, las Cédulas, Provisiones y Cartas de S. M., que le son dirigidas; y sabe el que expone, que solo en el caso de que las pida el Ministerio, hay una Ley de Indias, q.^e es la 7.^{ma} tit. 38.^a Libro 2.^o de la Recop., que ordena se muestren y participen á los Fiscales; de la que infiere, que por el contrario, en el caso de no pedirse, no está necesitado el Tribunal á darles copia de ellas, ni proceder con su Dictamen, que en muchos casos puede escusarse, como asi lo hace V. A. y lo hizo con la citada Cédula.

No siendo por lo que se ha dicho admisible la prueba ofrecida por el Sr. Gutierrez, sobre el capitulo insignuado, tampoco lo es sobre los demas, q.^e imputa á Merida, ya por que siendo tambien injurias privadas, las



que de ellos se pueden deducir, no incumben á su
Ministerio, ya p.^o q.^o aunque alguno se repone
en la clase de crimen publico, no se acusa, ni
propone, en la forma prescripta p.^o D.^o. Por que
si Merida empeña á los Litigantes á que le tribu-
ren mayor obsequio, q.^o si se presentaran al Soberano,
si quiere dar reglas y leyes hasta á los mismos
Serrados de la Ciudad; si es un Detractor del Gobi-
erno, de critica tan audaz y severa, q.^o no perdana
ni al Supremo Consejo, contra quien, dice el Señor
Rivero, ha verido proposiciones, q.^o denigran su
integridad y justificacion; si es tanta la soberbia,
altanería, Orgullo, y procacidad de Merida, como
exagera el S.^o Cuarterres, expresando q.^o no habrá
vecino, q.^o no describa su caracter, con hechos que
aberguencian y horrorizan, y que todos los Archi-
vos publicos producen testimonios de su conducta, y
depravacion. O (hablando ironicam.^{te}) de su providad,
es despues de todo esto muy claro, que quanto se dedu-
ce de tan genericas y vagas proposiciones (sin ex-
presarse casos, y circunstancias especificas) lo unico
que puede sacarse es, q.^o ha ofendido particularm.^{te}
á los Abogados á quienes quiere imponer la Ley, y á los
Litigantes, á quienes trata con abjecion y desprecio;

140
pero debe esperarse á que los mismos ofendidos, á qui-
enes toca la queja, la propongan en forma; por
que el Oficio fiscal no tiene p.^r instituido, desfacen
agenos agravios. Es muy ^{inexcusable} ~~inexcusable~~, que si el caracter
ó genio del Escribano de Camara, fuese tan intrepido,
que tratase á los Abogados y litigantes tan mal, como
se pretende, hayan unos y otros tolerado, sufriendo en
silencio, el desprecio con que el Sr. Fiscal afirma
tratarlos p.^r un temor panico ó indebido; y así es q.^e las
querrelas de los oprimidos p.^r la elasion atribuida á Me-
rida, se habrian multiplicado en el Tribunal de V. A.
lo que si es así, se tendrían en él, los exemplares, q.^e sir-
van á calificar las aserciones vagas del Sr. Fiscal;
siendo muy propio de la justificacion de V. A. dar en
sus casos las providencias convenientes p.^a la contencion
del Ofensor, y satisfaccion de los ofendidos; pues por lo pre-
sente, insiste el Fiscal que expone, en q.^e semejantes
particulares agravios, no están dentro de la esfera
senalada al Ministerio fiscal; y que p.^r tanto es
inadmisibile la prueba, q.^e se ofrece, y pretende por
el Sr. Gutierrez.

Añade aun mas, que lo sería tambien los Ca-
pitulos indicados en la Representacion del 29. del pasado





En quadrillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TELLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS QVATRO, Y OCHO-
CIENTOS CINCO.

aunque todos ó algunos, fueren crímenes públicos;
por que para seguirlos y vindicarlos de oficio, debia
el Sr. Fiscal salir á la acusacion, motivando el
delator de ellos, en observancia de la Ley 3.^a tit. 15.
Lib. 2.^o de la Recop. de Castilla, en que se ordena
q. los Fiscales no acusen ante ningun Juez, sin que
preceda delacion escrita; con cuya decision coincide
y concuerda lo dispuesto en la Ley de Ind. 38. tit.
38. Lib. 2.^o, que igualmente ordena, no puedan los
Fiscales acusar sin delator, salvo en hecho noto-
rio: Con lo que en todo concepto, es legal la re-
pública que merece la sollicitud del Sr. Rivero,
y es este el dictamen, con que el presente Fiscal con-
cluiria esta causa, sino demandase una separada
calificacion ó censura, el diseno alegato, que el
Escribano de Camara D.ⁿ Rafael Merida,
noticioso de los agravios que le irrogaba, ~~el~~ Sr.
Fiscal, ha presentado para su repulsa, y propia
defensa. Sin duda no seria Merida culpable

En quarto.



**SELLO QVARTO. VN QVARTO.
MILLO. AÑOS DE MIL OCHO
CIENTOS QVATRO, Y OCHO
CIENTOS CINCO.**



en el uso de tan sagrado Dño, si lo hubiere sentido a ese
 prencio Objero; p.^r que de hecho, llena en esta parte su
 Jura vindicacion y repulaa, contra las Indidaciones
 del Sr. Rovers, probando con documentos fehacientes,
 que en vez de aquella altanería, soberbia, y procaçidad,
 que le atribuye para con los litigantes, usa con ellos
 de suavidad; los trata y conqulda, portandose con de-
 sinteres, hasta socorrer con su peculio, a los pobres. y
 necesitados, sin incomodarse p.^r sus impertinencias e igno-
 rancias, p.^r meo antes pacientemente les advierte los pasos, que
 deben practicar en sus Negocios. En cuyo particular
 deponen contextem^{te} catorce testigos, de q.^{rs} se compone
 la Informacion hecha p.^r Merida en el año de 96.,
 con intervencion del Sr. Fiscal, que era de esta Real
 Audiencia, la qual ha prenciado, señalada con el N.^o
 acreditandome p.^r ella, y p.^r la deposicion uniforme de los
 mismos, su actividad y eficacia en el Despacho; su mode-
 racion en el cobro de los Dños, su constante aplicacion a las
 obligaciones de su cargo, la corriente expedicion con que
 las desempeña, sin causar demoras a las partes, ni dár



motivo, a que se haya ~~aprobado~~, apremiado, e
mutado p.^o el Tribunal R.^o Todo lo que com-
prueba la Relación impresa de sus meritos, y ser-
vicios, señalada con el N.^o 2.^o. Y por ultimo,
con el Documento N.^o 3.^o, devanese ^{te} conbujentem.
la proposicion aventurada, con que el Sr. Fiscal Gu-
tierres, se explica contra la conducta de Merida,
quando dice, que si se consultan los Archivos pu-
blicos, duran testimonios de ella, y de su providad,
pues las ~~otras~~ certificaciones de otros tantos Escriba-
nos, q.^e tiene la Ciudad, aseguran q.^e ninguna causa
existe en sus Archivos, versada contra la conducta
publica, o privada del Escribano Merida.

De todo lo que va expuesto concluiria unica-
mente el Fiscal ser su parecer, q.^e se declare deber-
se mantener a dicho Escribano de Camara en la
posesion de su Buena Opinion, credito y nombre
en que se le ha tenido, sin que le obste quanto en
contrario ha dicho el Sr. Rivero; pero habiendose
excedido grave y notablem.^{te} en el uso q.^e ha hecho
Merida de su defensa, juzga el Fiscal necesario deve-
nerse en la calificacion de este punto.

Es una verdad evidente, que la difina